



ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CHIHUAHUA



SH 28-06

René  
10:07 am

Oficio No. DE-047/2020

Chihuahua, Chih., a 16 de julio de 2020

**DIP. RENÉ FRÍAS BENCOMO**  
**PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**  
**PRESENTE.-**

**LIC. JAVIER CORRAL JURADO**, Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 69, 70, 71, 75 y 93 fracciones II y VII, todos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con el numeral 182 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, comparezco ante esta Honorable Representación Popular a presentar, en tiempo y forma, las **observaciones al Decreto LXVI/RFLEY/0723/2020 VI P.E.**, por medio del cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley Estatal de Educación, en atención a los siguientes antecedentes, así como consideraciones de hecho y de derecho:

**I.- ANTECEDENTES**

1.- El 15 de mayo de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 3º, 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa. El artículo Octavo Transitorio de ese ordenamiento estableció el plazo de un año para que las legislaturas de los Estados armonizaran el marco jurídico en la materia, de conformidad con ese Decreto.

2.- El 30 de septiembre de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Educación, cuyo artículo Sexto Transitorio estableció la obligación para las entidades federativas de adaptar sus normas estatales a lo previsto en la legislación general. En misma fecha fue publicado el Decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria del Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Mejora Continua de la Educación, así como el Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CHIHUAHUA

3.- El 12 de mayo de 2020, el Diputado a la Sexagésima Sexta Legislatura, René Frías Bencomo, presentó la Iniciativa con carácter de decreto, a fin de reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley Estatal de Educación, para armonizar dicho cuerpo normativo con las reformas constitucionales en materia educativa, derechos de los trabajadores de la educación y otras disposiciones.

4.- El 13 de mayo de 2020, los Diputados a la Sexagésima Sexta Legislatura, Francisco Humberto Chávez Herrera y Miguel Ángel Colunga Martínez, presentaron Iniciativa con carácter de decreto, a efecto de expedir la Ley de Educación del Estado de Chihuahua.

5.- Las iniciativas previamente descritas fueron turnadas a la Comisión de Educación y Cultura de ese H. Congreso del Estado, para su estudio, análisis y posterior dictaminación.

6.- El dictamen de mérito fue aprobado por la mayoría de los integrantes de esa Comisión en reunión de fecha 8 de junio de 2020.

7.- En Sesión Plenaria correspondiente al Sexto Periodo Extraordinario de Sesiones, dentro del Segundo Año de Ejercicio Constitucional, de fecha 12 de junio de 2020, la Comisión de Educación y Cultura sometió a consideración del Pleno el contenido del proyecto de Decreto.

8.- En dicha Sesión Plenaria, el Diputado Fernando Álvarez Monje presentó una reserva a los artículos 5 fracción IV, 51 segundo párrafo, 51 Ter, 134 fracción VII segundo párrafo y 192 del dictamen citado. De igual forma, el Diputado Gustavo de la Rosa Hickerson presentó una reserva al artículo Tercero Transitorio.

9.- El dictamen de mérito fue aprobado mediante el Decreto LXVII/RFLEY/0723/2020 VI P.E., habiendo sido admitida la reserva antes descrita sobre los artículos 5 fracción IV, 51 segundo párrafo, 51 Ter, 134 fracción VII segundo párrafo y 192.

10.- Con fecha 19 de junio de 2020, el Decreto en cuestión fue recibido por el Ejecutivo del Estado para su correspondiente promulgación y publicación, mediante oficio 829-1/2020 VI P.E. ALJ-PLeg, suscrito por el Diputado René Frías Bencomo.

## II.- ARGUMENTOS DE LAS INICIATIVAS



ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CHIHUAHUA

SH 28-06

1.- La iniciativa presentada por el Diputado René Frías Bencomo se sustentó en los siguientes argumentos:

*La educación es un derecho fundamental, resultado de una lucha histórica de nuestro pueblo, es un derecho inalienable de todas las personas, indispensable para procurar el mejoramiento de la calidad de vida y el desarrollo sostenible, que permite consolidar el progreso de un estado y un país.*

*La Organización de las Naciones Unidas (ONU), ha establecido para los países los Objetivos de Desarrollo Sostenible, entre ellos, el garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad, y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos.*

*De acuerdo a la ONU, algunas de las razones por las que los países carecen de una educación de calidad son la escasez de oportunidades para capacitar profesores, así como las malas condiciones de las escuelas de muchas zonas del mundo y las cuestiones de equidad relacionadas con las oportunidades que tienen niños y niñas de zonas rurales. Para que se brinde educación de calidad a los niños de familias empobrecidas, se necesita invertir en becas educativas, talleres de formación para docentes, construcción de escuelas y una mejora del acceso al agua y electricidad en las escuelas.*

*El Estado Mexicano ha ponderado el Derecho a la Educación, estableciéndolo como su obligación el garantizar este derecho mediante acciones afirmativas de los distintos poderes, legislando e implementando políticas públicas que hagan realidad el acceso, permanencia, continuidad y egresos del sistema educativo, para que de esta forma se contribuya al desarrollo de las personas, así como al proveerle de herramientas que potencien sus capacidades, actitudes, aptitudes y consoliden su bienestar, pudiendo con ello impactar de forma positiva en la sociedad.*

*El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el Lic. Andrés Manuel López Obrador, presentó el año pasado iniciativa con carácter de decreto a efecto de reforma los artículos 3, 31 y 73 de la Constitución Política de nuestro País, con el propósito de sentar las bases para un nuevo Acuerdo Educativo Nacional, donde se prioricen, entre otras cosas, el centrar el aprendizaje en los educandos, la*



ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CHIHUAHUA

*educación inicial y superior serán garantizadas por el Estado, la Educación en nuestro país además de obligatoria, será universal, univversa, pública, laica y gratuita así como el reconocer y revalorizar el papel de las maestras y maestros en el sistema educativo nacional, todo ello, establecido en el artículo tercero.*

*En lo que respecta al artículo 31, se determina que es responsabilidad de los mexicanos que los menores de edad reciban la educación obligatoria, además de atender y acompañar el progreso y desempeño en los aprendizajes de sus hijos.*

*Mientras que la reforma en el artículo 73 se otorgó la facultad al Congreso de la Unión para que establezca el Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, así como legislar en materia de Ciencia y Tecnología e innovación para consolidar su Sistema Nacional.*

*Con esta reforma se abroga la tan lastimosa para el gremio magisterial, Ley General del Servicio Profesional Docente y la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación y se expide la Ley del Sistema para la Carrera de las Maestras y Maestros, así como la Ley Nacional de Mejora Continua y Ley de Educación Superior.*

*Las reformas constitucionales y las disposiciones contempladas en nuevas leyes en materia educativa, es que se concentra esta iniciativa, pudiendo concentrar los cambios más relevantes y con ello armonizar nuestra Ley Estatal de Educación a las de carácter nacional.*

*En la Agenda Legislativa de esta LXV Legislatura, que hoy me honro en presidir, así como en la propio Plan Estatal de Desarrollo 2017 - 2021 del Gobierno del Estado, coincidimos en la necesidad de seguir consolidando como Eje Estratégico la Educación en Chihuahua, y seguir trabajando de la mano, para que ésta pueda ser equitativa, inclusiva, universal, intercultural, integral y de excelencia y con ello seguir fortaleciendo éste derecho de las niñas, niños y jóvenes.*

*Es pertinente decir que desde el inicio de la legislatura, las y los diputados de todos los partidos aquí representados hemos asumido un compromiso con el magisterio chihuahuense, donde coincidimos con esta reforma en el poder revalorizar el la figura de las maestras y los maestros en nuestra entidad, por el tan importante papel que realizar*



ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CHIHUAHUA

*para educar a nuestras niñas, niños y jóvenes, y que hoy, frente a esta contingencia y con diferentes estrategias a distancia, siguen comprometidos con su vocación.*

*No sólo procurando atender el mandato contenido en los decretos de armonizar nuestra legislación a las reformas al Artículo Tercero de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, a los de la Ley General de Educación, la Ley General del Sistema de Carrera para las Maestras y Maestros, así como la Ley Reglamentaria del Artículo 3o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Mejora Continua de la Educación, si no con una verdadera convicción de que reformas que se realizarán a nuestra Ley Estatal de Educación abonarán a una realidad distinta del Sistema Educativo Estatal, y con ello aumentar la gama de derechos a la que están sujetos los educandos, al poder revalorizar a las maestras y maestros y generar nuevas condiciones que permitan la universalidad de la educación en la entidad.*

*Esta reforma propone una serie de aspectos, tales, como:*

*Obligación del Estado al Acceso Universal y de Excelencia de la Educación, A efecto de que cualquier persona, sea o no chihuahuense, no tomando en consideración su condición migratoria, etnia, condición física, económica o cualquier otra, pueda ejercer su derecho a la educación, teniendo acceso a los servicios que ofrece el sistema educativo estatal, a través de la Nueva Escuela Mexicana, procurándoles las condiciones suficientes y necesarias que garanticen su permanencia, continuidad y egreso del sistema educativo.*

*Participación y obligaciones de las madres y padres de familia, las niñas, niños y jóvenes demandan el trabajo conjunto y corresponsable de los padres de familia o tutores en la educación, para que se fortalezca el desarrollo de las y los educandos y tengan un impulso adicional que permita robustecer el proceso formativo.*

*Reconocimiento y revalorización de las maestras y maestros, conscientes de la contribución que éstos hacen a la transformación social, debemos abonar a que se respete la labor docente por parte de las autoridades educativas, de los educandos, de madres y padres de familia o tutores, así como de la sociedad en general, para así,*



ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CHIHUAHUA

*fortalecer su liderazgo y compromiso con la comunidad, además reconocemos su experiencia laboral, que soluciona problemáticas cotidianas en el contexto educativo, en el que debemos seguir priorizando su labor pedagógica y el máximo logro en el aprendizaje de las y los educandos sobre las tan tediosas cargas administrativas.*

*Es por lo anteriormente expuesto, que reafirmamos nuestro compromiso con la Educación desde nuestra responsabilidad legislativa y hemos cuidadoso atreves de esta iniciativa, que se reformen diversas disposiciones en nuestra legislación, otras más debemos decir, al ser una legislatura reformista de vanguardia, estaban ya contempladas, fortaleciendo así principios del artículo tercero constitucional y con ello, los derechos de las y los chihuahuenses.*

2.- La iniciativa presentada por los Diputados Francisco Humberto Chávez Herrera y Miguel Ángel Colunga Martínez se sustentó en los siguientes argumentos:

*El Constituyente Permanente en el año 2019, realizó diversas modificaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia educativa, en concreto a los numerales 3º, 31 y 73 de la Carta Magna, mismas que fueron debidamente publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo del año próximo anterior; existen opiniones favorables en algunos tpicos abordados por la citada reforma, sobre todo del personal docente, al haber modificado el sistema de evaluación, mismo que había sido señalado y criticado como un instrumento coercitivo, más que formativo que permitiera a los docentes desarrollar con mayor eficiencia y eficacia su importante labor.*

*Los hoy iniciadores, habremos de citar algunos de los aspectos trascendentes motivo de la reforma del 2019, los cuales hoy son los principios fundamentales en los cuales se rige la educación en nuestro País, ellos puesto que son esos fundamentos los que se pretenden desarrollar en el proyecto de Ley de Educación del Estado de Chihuahua que hoy se somete a su consideración, es así que resulta de vital importancia realizar las siguientes consideraciones:*

- *La citada reforma entre otros aspectos trascendentes, es que, por disposición del Artículo Segundo Transitorio que a partir de la entrada en vigor de la reforma Constitucional en comento, se abroga la Ley General del Servicio Profesional Docente y se derogan todas las*



ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CHIHUAHUA

*disposiciones contenidas en la legislación secundaria, así como los reglamentos y demás disposiciones que se opongan a los términos de la reforma Constitucional, de tal suerte que resulta necesario adecuar los ordenamientos secundario que permita hacer vigente los nuevos principios que la Carta Magna prevé en materia educativa; tal y como lo habíamos señalado, los aspectos torales de las modificaciones se encuentran estrechamente relacionado con el Servicio Profesional Docente y por consiguiente quedan suspendida cualquier evaluación, por lo que, como consecuencia de lo dispuesto por los numerales 3, 31 y 73, hoy vigentes, la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente de la Secretaría de Educación, se encuentra facultada para proveer las medidas necesarias y dar cumplimiento a los procesos derivados del Servicio Profesional Docente.*

- *Es oportuno mencionar que, por establecerlo así la reforma constitucional en materia educativa del 2019, los derechos adquiridos de las y los maestros, no podrán ser restringidos o afectados de manera retroactiva con la entrada en vigor de la reforma Constitucional.*
- *La citada reforma, de igual forma, por disposición expresa deja sin efectos los actos que se hayan realizado con sustento en la hoy abrogada Ley General del Servicio Profesional Docente que afectaron la permanencia de las maestras y los maestros en el servicio.*
- *Otro de los aspectos importantes es que, a partir del mes de mayo del año anterior, se abroga la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y todas aquellas disposiciones en las Leyes Secundarias, contrarias a lo dispuesto por los numerales 3o, 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
- *Por mandato Constitucional el Congreso de la Unión debía expedir la Ley que crea e Sistema Nacional de Mejora Continua de la Educación y la Ley General para la Carrera de las Maestras y los Maestros en un plazo de 120 días a partir de la entrada en vigor de la reforma Constitucional, es decir del 14 de mayo del 2019, mes por ello que en el Diario Oficial de la Federación de 30 de Septiembre del 2019, entra en vigor la Ley Reglamentaria del Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Mejora Continua de la Educación, de igual forma en el mismo Diario Oficial de la Federación se publica la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y*



ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CHIHUAHUA

*Maestros, normativa que también debía de ser publicada dentro de los citados 120 días a la entrada en vigor de la multicitada reforma Constitucional.*

*El artículo Octavo de la reforma Constitucional en materia educativa de mayo del 2019, establece de manera expresa "Las Legislaturas de los Estados, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo de un año para armonizar el marco jurídico en la materia, conforme a este Decreto", luego entonces, es por ello que suscribimos la presente iniciativa, cuyo contenido tiene como finalidad adecuar el marco jurídico de nuestra entidad a los nuevos principios Constitucionales rectores de la Educación en el País, ello sin que sea impedimento para que la presente iniciativa sea enriquecida y contar con una herramienta que permita proporcionar una educación de mayor calidad para las y los chihuahuenses.*

*La Ley de materia vigente prevé un Título Segundo, denominado del Servicio profesional Docente, mismo que fue adicionado a la Ley Estatal de Educación mediante Decreto 401-2014, publicado en el POE el 22 de marzo del 2014, disposiciones que, sin duda alguna, resultan contrario a lo previsto por los Artículos 3º, 31 y 73 de la Carta Magna, de tal suerte que debe actualizarse, como se hizo referencia con anterioridad antes del 15 de mayo del presente año.*

### III.- OBSERVACIONES

Las observaciones que el Ejecutivo a mi cargo somete a consideración de ese Poder Legislativo en relación con el texto aprobado se pueden dividir en los siguientes temas:

- a) Exclusión de diversas disposiciones en materia de educación inclusiva.
- b) Materia prestacional a armonizarse con la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.
- c) Naturaleza del Sistema Educativo Estatal y su integración, incluyendo los bienes muebles e inmuebles públicos y privados utilizados para la prestación del servicio educativo.
- d) Educación superior.
- e) Derogación del artículo 153 BIS.
- f) Adiciones pertinentes.



**a) Observaciones en materia de educación inclusiva.**

A efecto de contar con un contexto apropiado, se transcribe el contenido de los artículos 5 fracción IV, 51 segundo párrafo y 51 Ter, en los términos plasmados en la iniciativa presentada el 12 de mayo de 2020, mismos que fueron excluidos en el Decreto aprobado el 12 de junio de 2020:

*ARTÍCULO 5. La educación que imparta el Estado, a través de la Autoridad Educativa Estatal, será:*

...  
...

*IV. Inclusiva, eliminando toda forma de discriminación y exclusión, así como las demás condiciones estructurales que se convierten en barreras al aprendizaje y la participación, por lo que:*

*a) Atenderá las capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmos de aprendizaje de los educandos;*

*b) Eliminará las distintas barreras al aprendizaje y a la participación que enfrentan cada uno de los educandos, para lo cual las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, adoptarán medidas en favor de la accesibilidad y los ajustes razonables;*

*c) Proveerá de los recursos técnicos-pedagógicos y materiales necesarios para los servicios educativos, y*

*d) Establecerá la educación especial disponible para todos los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, la cual se proporcionará en condiciones necesarias, a partir de la decisión y previa valoración por parte de los educandos, madres y padres de familia o tutores, personal docente y, en su caso, por una condición de salud;*

*ARTÍCULO 51 (segundo párrafo) ...*

*La educación inclusiva se basa en la valoración de la diversidad, adaptando el sistema para responder con equidad a las características,*



ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CHIHUAHUA

*necesidades, intereses, capacidades, habilidades y estilos de aprendizaje de todos y cada uno de los educandos.*

*ARTÍCULO 51 Ter. La educación inclusiva tiene como finalidad favorecer el aprendizaje de todos los educandos en los tipos y niveles educativos, con énfasis en los que están excluidos, marginados o en riesgo de estarlo. Para tal efecto, las acciones de la Secretaría en la materia buscarán:*

*I. Favorecer el máximo logro de aprendizaje de los educandos con respeto a su dignidad, derechos humanos y libertades fundamentales, reforzando su autoestima y aprecio por la diversidad humana;*

*II. Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de los educandos;*

*III. Favorecer la plena participación de los educandos, su educación y facilitar la continuidad de sus estudios en la educación obligatoria;*

*IV. Instrumentar acciones para que ninguna persona quede excluida del Sistema Educativo Estatal por motivos de origen étnico o nacional, creencias religiosas, convicciones éticas o de conciencia, sexo, orientación sexual o de género, así como por sus características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades y estilos de aprendizaje, entre otras;*

*V. Realizar los ajustes razonables en función de las necesidades de las personas y otorgar los apoyos necesarios para facilitar su formación, y*

*VI. Proporcionar a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender y desarrollar habilidades para la vida que favorezcan su inclusión laboral, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y en la sociedad.*

*La autoridad Educativa Estatal, impartirá cursos de orientación a los padres, a las madres y a los tutores para la toma de decisiones que favorezcan la educación integral de sus hijos, hijas o pupilos.*

*Así mismo, a solicitud de la autoridad educativa estatal, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos impartirá cursos de orientación y*



ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CHIHUAHUA

*capacitación sobre los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes con discapacidad y la inclusión.*

En el artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General de Educación se estableció la obligación para las entidades federativas de adaptar sus normas estatales a lo previsto en la legislación general. Por esta razón, el Poder Legislativo del Estado de Chihuahua se dio a la tarea de llevar a cabo dicha armonización legislativa, para lo cual se presentaron las iniciativas referidas previamente.

Ahora bien, se debe señalar que los artículos 5 fracción IV, 51 segundo párrafo y 51 Ter, en los términos en que fueron presentados en la iniciativa del 12 de mayo, cumplían el mandato legal a cargo del Congreso del Estado, pues su texto coincidía con el de las disposiciones de la Ley General de Educación.

Así, el contenido de los artículos 5 fracción IV, 51 segundo párrafo y 51 Ter, todos de la iniciativa presentada el 12 de mayo, armonizaba respectivamente con el de los artículos 7 fracción II, 61 segundo párrafo y 62, todos de la Ley General de Educación.

En virtud de lo señalado, se llega a las siguientes **conclusiones**:

**Primero.** Con la reforma aprobada mediante el Decreto LXVII/RFLEY/0723/2020 VI P.E, el H. Congreso del Estado -y por consiguiente el Estado de Chihuahua- **incumple su obligación de adaptar en la legislación local** el contenido de los artículos 1 y 3 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 7 fracción II, 61 segundo párrafo y 62, de la Ley General de Educación.

**Segundo.** Los artículos en comento crean un marco legal de protección para garantizar principios y medidas que favorezcan políticas públicas y acciones concretas en materia de educación inclusiva en beneficio de grupos vulnerables por motivos de pertenencia a pueblos originarios, raza, religión, creencias, discapacidades, entre otros factores. Por ello, al no incorporar los artículos mencionados en el cuerpo del instrumento aprobado, **se pone en riesgo la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales y educativos de estas personas y de otros grupos vulnerables.**

**Tercero.** Excluir esos artículos de la armonización legislativa mandatada **ocasiona que el Estado de Chihuahua incumpla con las obligaciones establecidas en diversos instrumentos de carácter internacional**, vinculantes para el Estado Mexicano, como los que a continuación se enuncian:



ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CHIHUAHUA

1.- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. En el artículo 2, párrafo 1, inciso "c", se establece que los Estados parte de esta convención se comprometen a tomar medidas efectivas para enmendar, derogar o anular leyes y disposiciones reglamentarias cuya aplicación cree discriminación racial o perpetúe la que ya existe.

2.- Convención sobre los Derechos del Niño. En materia de educación especial -la cual forma parte de la educación inclusiva-, el artículo 23, párrafo 2, establece que los Estados reconocen el derecho de los niños *impedidos* por alguna razón, a recibir cuidados especiales y, además, asegurarán la prestación a los niños que reúnan las condiciones requeridas.

3.- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. El artículo 4, párrafo 1, incisos a) y b), establece que los Estados se comprometen a adoptar todas las medidas legislativas que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en ese instrumento internacional, así como a tomar todas aquellas pertinentes para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad.

4.- Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia. En su artículo 7, se establece que los Estados se comprometen a adoptar la legislación que defina y prohíba claramente la discriminación y la intolerancia, aplicable a todas las autoridades públicas, así como a todas las personas naturales o físicas, y jurídicas, tanto en el sector público como privado, en especial en las áreas de empleo, participación en organizaciones profesionales, **educación**, capacitación, vivienda, salud, protección social, ejercicio de la actividad económica, acceso a los servicios públicos, entre otros; y a derogar o modificar toda legislación que constituya o dé lugar a discriminación e intolerancia.

Por tanto, el incumplimiento a cabalidad de la armonización en materia de inclusión se traduce en un actuar discriminatorio por parte del Estado de Chihuahua, pues la intención de la citada armonización es, entre otras, **integrar al sistema educativo a todos los niños, niñas y adolescentes sin excepciones**; es decir, el énfasis inclusivo de la educación desde su marco normativo es la forma más eficiente para combatir los actos de discriminación que obstaculizan el acceso a una educación para todas las personas.

En ese contexto, el Estado está obligado a ejecutar acciones concretas que disminuyan fenómenos como deserción, abandono escolar, exclusión y segregación en los espacios educativos, lo cual se facilita al garantizar que la educación sea impartida en áreas



ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CHIHUAHUA

educativas inclusivas, y reconociendo que los educandos tienen necesidades y características de aprendizaje diferentes.

En otras palabras, el derecho humano a la educación debe tener un alcance de forma tal que garantice la construcción de una sociedad inclusiva. De ahí, surge la necesidad de intervenir en la exclusión que el legislador hizo de los citados preceptos, a fin de cumplir con la tarea de armonización legislativa en los términos señalados por la Constitución y la Ley General.

De manera adicional a los argumentos desarrollados, se deben agregar los planteamientos externados por organizaciones de la sociedad civil. El 18 de junio de 2020, el Ejecutivo a mi cargo recibió una carta firmada por Integración, Discapacidad y Desarrollo A.C., una red de agrupaciones y organismos en el estado de Chihuahua dedicados al tema de inclusión, en diferentes vertientes.

En esa carta, la red considera que los términos en que fue aprobada la ley representan un retroceso en cuanto a la inclusión educativa en el rubro de discapacidad, pues estima que los derechos de niñas, niños y adolescentes se verán desprotegidos. Lo anterior, debido a que los artículos que se excluyeron, mismos sobre los cuales me pronuncié párrafos atrás, contemplaban temas como accesibilidad, ajustes razonables, así como la posibilidad para las personas con discapacidad de aprender y desarrollar habilidades que favorezcan su incorporación laboral.

Por ello, en relación a las reservas descritas que comprenden los artículos 5 fracción IV, 51 párrafo segundo y 51 TER, el Ejecutivo a mi cargo considera necesario incorporarlos al texto del cuerpo normativo, toda vez que resultan indispensables para la armonización de la norma estatal con el cuerpo legislativo general. Su exclusión, en cambio, afecta gravemente los derechos de las niñas, niños y adolescentes en vulnerabilidad, el principio rector del Estado mexicano en materia educativa, así como los fines de protección a los pueblos originarios y a los grupos sociales y culturales atendidos dentro de nuestra entidad mediante la educación especial, la educación indígena, la educación a migrantes y a otras comunidades como la menonita.

**b) Observaciones en materia prestacional a armonizarse con la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.**

A continuación, se transcribe el contenido de los artículos 183 y 184 en los términos aprobados y que aparecen en el Decreto LXVII/RFLEY/0723/2020 VI P.E., del 12 de junio de 2020:



ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CHIHUAHUA

*ARTÍCULO 183. La autoridad educativa local, impulsará, fomentará y formulará mecanismos que propicien la promoción, incentivos y el reconocimiento de las maestras y los maestros, con la posibilidad para estos de ir obteniendo mejores condiciones laborales, salariales, prestacionales, y un mayor reconocimiento social.*

*ARTÍCULO 184. La autoridad educativa local otorgará reconocimientos, distinciones, estímulos e incentivos a los docentes que se destaquen en el ejercicio de su profesión. Para cuyos efectos operará e instrumentará programas locales o regionales de reconocimiento adicionales a los que establece la Ley General del Sistema para la Carrera de Maestras y Maestros y la Ley reglamentaria del artículo 3o. constitucional en materia de Mejora Continua de la Educación, y demás disposiciones normativas.*

Ahora bien, la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros vigente, reglamenta los párrafos séptimo y octavo del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y estipula disposiciones de orden público, interés social y de observancia general en todo el país. Se trata de una norma general, cuya función es definir atribuciones en la misma materia para diferentes órdenes de gobierno.

Dicha ley, según su artículo primero, tiene por objeto: **I.** Establecer las disposiciones del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros en sus funciones docente, técnico docente, de asesoría técnica pedagógica, directiva o de supervisión, con pleno respeto a sus derechos; **II.** Normar los procesos de selección para la admisión, promoción y reconocimiento del personal que ejerza dichas funciones, y **III.** Revalorizar a las maestras y los maestros, como profesionales de la educación, con pleno respeto a sus derechos.

Tal Sistema es un instrumento del Estado que regula el régimen jurídico de los procedimientos de admisión, promoción y reconocimiento del personal que ejerce la función docente, directiva o de supervisión y determina que su rectoría corresponde a la federación, estableciendo criterios de coordinación, implementación y vigilancia de tales procesos con las autoridades de las entidades federativas. Lo anterior, de conformidad con los artículos 8, 14, 18 y 26 del referido ordenamiento.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CHIHUAHUA

Si bien el artículo 15 fracción XII de la citada legislación otorga a las autoridades educativas de las entidades federativas la atribución de operar y, en su caso, diseñar programas locales o regionales de reconocimiento para el personal docente, técnico docente, de asesoría técnica pedagógica y personal con funciones de dirección o de supervisión que se encuentre en servicio, también constriñe tal facultad a que se realice *conforme a los criterios que al efecto emita la Secretaría*; es decir, la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal, de acuerdo con la fracción XVII del artículo 7 de la ley general en comento.

Como puede observarse, la redacción de los artículos 183 y 184 del Decreto remitido supone un exceso en el marco de atribuciones que la norma general concede a las autoridades educativas locales, máxime cuando los sistemas de promoción y reconocimiento implican esquemas salariales y prestacionales que se encuentran regulados por el propio Sistema para la Carrera, sin la posibilidad de generar vertientes de “dobles negociaciones”, según se desprende del análisis del artículo 107 de la propia Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, que estipula lo siguiente:

*Artículo 107. Las relaciones de trabajo del personal a que se refiere esta Ley con las autoridades de educación media superior, las autoridades educativas de las entidades federativas y los organismos descentralizados se regirán por la legislación laboral aplicable, salvo por lo dispuesto en esta Ley.*

*En términos de esta Ley y para dar cumplimiento a la legislación respectiva, los convenios y acuerdos para el otorgamiento y actualización de cualquier tipo de prestaciones, se realizarán con las instancias respectivas de la autoridad federal educativa y deberán sujetarse a la disponibilidad presupuestaria correspondiente. En todo caso, en el ámbito que corresponda, se estará a lo dispuesto en los artículos 26-A, 27 y 27-A de la Ley de Coordinación Fiscal.*

*(...)*

En cualquier caso y atendiendo al esquema de reconocimiento –que es el que se encuentra dentro del ámbito de las atribuciones de las autoridades educativas locales aunque constreñido a los lineamientos emitidos por la Secretaría de Educación Pública, como se ha señalado supra-, el artículo 66 de la multicitada ley general dispone que:

*Con el objeto de reconocer la función social de las maestras y los maestros, y del personal directivo o de supervisión, las autoridades educativas podrán otorgar reconocimientos que consisten en*



ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CHIHUAHUA

SH 28-06

*distinciones, estímulos y opciones de desarrollo profesional para aquellos que destaquen por el desempeño de sus funciones, los cuales serán: I. Beca Comisión; II. Asesorías técnicas pedagógicas; III. Tutorías, y IV. Asesorías técnicas. Los reconocimientos a los que se refiere este artículo, se otorgarán en términos del presente Título.*

*(...)*

Adicionalmente, debe señalarse que el contenido de los artículos 183 y 184 del Decreto en comento contraviene también lo dispuesto por el numeral 38 de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, que señala:

*Artículo 38. Quienes participen en algún proceso de admisión o promoción distinto a lo establecido en este Título, autoricen, validen o efectúen algún pago o contraprestación u obtengan algún beneficio, incurrirán en responsabilidad y se sujetarán a los procedimientos que establece la normatividad correspondiente.*

*Quiénes sean objeto de una admisión o promoción derivada de un proceso de selección distinto a los previstos en esta Ley, no recibirá remuneración alguna y no será objeto de ningún tipo de regularización.*

Como se ha fundamentado, dicha ley general establece las condiciones de ingreso, promoción y reconocimiento de la función docente, técnico docente, de asesoría técnica pedagógica, directiva o de supervisión, convirtiéndose además en el entramado jurídico que regula con plenitud sus derechos.

En razón de lo anterior, es de considerarse que en el marco de la legislación general vigente no es posible efectuar acciones adicionales a las que expresamente establece la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, como se pretende en el Decreto LXVI/RFLEY/0723/2020 VI P.E.

En ese contexto, y una vez establecidos los alcances y facultades de las autoridades educativas locales, así como el sustento constitucional general de la reforma en materia educativa de 2019, el Ejecutivo a mi cargo considera que el artículo 184 en referencia debe ser derogado del dictamen final, toda vez que sus implicaciones han quedado debidamente concretadas en su espíritu y alcances en el anterior numeral. En lo que respecta precisamente al artículo 183, se propone la siguiente redacción:



ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CHIHUAHUA

*Artículo 183. La autoridad educativa local podrá operar, y en su caso diseñar, programas locales o regionales de reconocimiento del ejercicio docente, conforme a los criterios que permitan revalorizar su contribución social, de acuerdo a los principios de la Ley General de Educación y en los términos de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.*

Luego, especial atención merece el artículo Tercero Transitorio del Decreto LXVI/RFLEY/0723/2020 VI P.E. del 12 de junio de 2020, por lo que es preciso efectuar observaciones en torno al mismo, que señala lo siguiente:

*TERCERO. El Gobierno del Estado de Chihuahua respetará íntegramente los derechos adquiridos de los trabajadores de la educación, establecidos en minutas, convenios y acuerdos, de conformidad con el Marco Normativo Vigente; dejando sin efecto los actos que generaron detrimento en los derechos de los trabajadores de la educación con la aplicación de la abrogada Ley General de Servicio Profesional Docente.*

*Asimismo, promoverá, operará e instrumentará programas de beneficios y/o prestaciones laborales, profesionales, salariales y sociales atendiendo a los convenios, minutas y cualquier otro instrumento legal celebrado por el Gobierno del Estado y la representación de los trabajadores.*

Para estar en condiciones de efectuar el análisis debido, este artículo debe entenderse en el contexto de lo estipulado por los numerales Décimo Sexto Transitorio, 38 y 107 de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, los cuales disponen lo siguiente:

*Décimo Sexto Transitorio. Los programas y sistemas de promoción y reconocimiento docente, que hayan dejado de tener vigencia con la entrada en vigor de la Ley General del Servicio Profesional Docente, continúan derogados.*

*Artículo 38. Quienes participen en algún proceso de admisión o promoción distinto a lo establecido en este Título, autoricen, validen o efectúen algún pago o contraprestación u obtengan algún beneficio,*



ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CHIHUAHUA

**incurrirán en responsabilidad** y se sujetarán a los procedimientos que establece la normatividad correspondiente.

*Quienes sean objeto de una admisión o promoción derivada de un proceso de selección distinto a los previstos en esta Ley, no recibirá remuneración alguna y no será objeto de ningún tipo de regularización.*

*Artículo 107. (...) En términos de esta Ley y para dar cumplimiento a la legislación respectiva, los convenios y acuerdos para el otorgamiento y actualización de cualquier tipo de prestaciones, se realizarán con las instancias respectivas de la autoridad federal educativa y deberán sujetarse a la disponibilidad presupuestaria correspondiente. En todo caso, en el ámbito que corresponda, se estará a lo dispuesto en los artículos 26-A, 27 y 27-A de la Ley de Coordinación Fiscal. (...)*

(Énfasis añadido)

Así, es necesario mencionar que de la exposición de motivos que dio lugar a las modificaciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia educativa, contenidas en los artículos 3º, 31 y 73, se desprende que uno de sus ejes fue eliminar lo relativo a la permanencia dentro del Servicio Profesional Docente con base en el proceso de evaluación que contemplaba la diversa reforma educativa de 2014. Esta situación efectivamente fue derogada en la reforma de 2019 -de la que se deriva el proceso de armonización legislativa en análisis- al considerarla un detrimento para los derechos de los trabajadores.

Sin embargo, el artículo Tercero Transitorio del Decreto no se refiere a esa condición de permanencia –ya inexistente en el marco legal general vigente–. Su contenido, en cambio, se encuentra evidentemente ligado a pretensiones de carácter prestacional que en su momento se fundamentaron en minutas, convenios y acuerdos entre el Gobierno del Estado y la representación gremial de los trabajadores de la educación, previo a la entrada en vigor de la extinta Ley General del Servicio Profesional Docente.

En este entendido, debe atenderse el marco normativo general a efectos de que lo estipulado en el Tercero Transitorio no se encuentre sujeto a interpretación sobre la consideración o el reavivamiento de esquemas y sistemas prestacionales convenidos mediante diversos instrumentos entre el Gobierno del Estado y la representación gremial, mismos que se encuentran abrogados desde la entrada en vigor de la Ley General del Servicio Profesional Docente.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CHIHUAHUA

En respaldo de lo anterior, se debe considerar el contenido de los artículos transitorios Segundo, en su tercer párrafo, y Tercero, del Decreto por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de los artículos 3º, 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia educativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2019, los cuales señalan:

*Segundo. ...*

*...*

*En la aplicación de este Decreto se respetarán los derechos adquiridos de las maestras y los maestros, los cuales no podrán ser restringidos o afectados de manera retroactiva con las disposiciones de nueva creación.*

*Tercero. Quedan sin efectos los actos referidos a la aplicación de la Ley General del Servicio Profesional Docente que afectaron la permanencia de las maestras y los maestros en el servicio.*

Analizado lo previamente expuesto, es evidente que la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, y la Ley Estatal de Educación, no afectan los derechos relativos a la permanencia de los docentes. Del mismo modo, es claro que en los términos de la normatividad constitucional y legal vigente, los sistemas prestacionales que desaparecieron con la entrada en vigor de la Ley del Servicio Profesional Docente, continúan derogados.

En virtud de lo señalado, se llega a las siguientes conclusiones:

**Primero.** Los sistemas prestacionales derogados por la Ley General del Servicio Profesional Docente continúan derogados.

**Segundo.** En términos del derecho vigente, los convenios y acuerdos para el otorgamiento y la actualización de cualquier tipo de prestaciones se acordarán con las instancias respectivas de la **autoridad federal educativa**, con sujeción a disponibilidad presupuestaria correspondiente; estando en todo caso a lo dispuesto en los artículos 26-A, 27 y 27-A de la Ley de Coordinación Fiscal. Con ello, permanece la “negociación nacional única” entre la instancia gremial y la autoridad gubernamental federal, con la consecuente imposibilidad de acudir a las llamadas “dobles negociaciones” o “negociaciones paralelas” entre secciones sindicales del gremio y autoridades estatales.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CHIHUAHUA

**Tercero.** Se agrega, además, el determinante de responsabilidad al que serán sujetos quienes participen en algún proceso de admisión o promoción distinto a lo establecido en la norma; autoricen, validen o efectúen algún pago o contraprestación u obtengan algún beneficio, sujetándose a los procedimientos que establece la normatividad correspondiente. Es clara la imposibilidad de pago a aquellos que sean objeto de admisión o promoción derivada de un proceso de selección distinto a los previstos en la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.

**c) Observaciones sobre la naturaleza del Sistema Educativo Estatal y su integración, incluyendo los bienes muebles e inmuebles públicos y privados utilizados para la prestación del servicio educativo.**

A continuación, se transcribe el contenido del artículo 192 en términos del dictamen aprobado por la Comisión de Educación y Cultura:

*Artículo 192. Los muebles e inmuebles destinados a la educación impartida por las autoridades educativas estatal y municipales y por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en el Estado de Chihuahua, así como los servicios e instalaciones necesarios para proporcionar educación, forman parte del Sistema Educativo Estatal.*

*Dichos muebles e inmuebles deberán cumplir con los requisitos de calidad, seguridad, funcionalidad, oportunidad, equidad, sustentabilidad, resiliencia, pertinencia, integralidad, accesibilidad, inclusividad e higiene, incorporando los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica, para proporcionar educación de excelencia, con equidad e inclusión, conforme a los lineamientos que para tal efecto emita la autoridad educativa federal.*

*La Secretaría coadyuvará con la autoridad educativa federal para mantener actualizado el Sistema Nacional de Información de la Infraestructura Física Educativa, a fin de realizar sobre ésta diagnósticos y definir acciones de prevención en materia de seguridad, protección civil y de mantenimiento de los muebles o inmuebles que se destinen al servicio educativo.*

No obstante, tras la reserva aprobada por el Pleno de ese H. Congreso, el artículo en análisis quedó redactado de la siguiente forma en el Decreto remitido:



ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CHIHUAHUA

SH 28-06

*Artículo 192. Los muebles e inmuebles destinados a la educación impartida por las autoridades educativas estatal y municipales y por los particulares, deberán cumplir con los requisitos de calidad, seguridad, funcionalidad, oportunidad, equidad, sustentabilidad, resiliencia, pertinencia, integridad, accesibilidad e higiene, incorporando los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica, para proporcionar educación de excelencia y con equidad, conforme a los lineamientos que para tal efecto emita la autoridad educativa federal.*

*La Secretaría de Educación y Deporte coadyuvará con la autoridad educativa federal para mantener actualizado el Sistema Nacional de Información de la Infraestructura Física Educativa, a fin de realizar sobre esta diagnósticos y definir acciones de prevención en materia de seguridad, protección civil y de mantenimiento de los muebles o inmuebles que se destinen al servicio educativo.*

Este Poder Ejecutivo considera necesario incorporar al cuerpo del texto normativo el contenido de este artículo, en los mismos términos en que se encontraba en el dictamen aprobado por la Comisión de Educación y Cultura, con fundamento en las siguientes consideraciones:

**Primero.** El Sistema Educativo Estatal está constituido por los servicios educativos que en cualquier tipo, nivel y modalidad presten la autoridad educativa estatal, los ayuntamientos, los organismos descentralizados y los **particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios**. Así, el "Sistema Educativo Estatal" hace referencia al régimen de los servicios educativos de gestión estatal y privada que abarcan los distintos tipos, niveles, ciclos, servicios y modalidades de la educación en la entidad y que actúan como elementos integrados e interdependientes, con el fin de posibilitar el ejercicio y el derecho a la educación en los términos de la normatividad aplicable.

**Segundo.** Dentro del Sistema Educativo Estatal se incluyen todos los actores y recursos que inciden en el hecho educativo, trátase de recurso humano -alumnos, docentes, madres y padres de familia, personal con labores administrativas en instituciones públicas y privadas-, así como la infraestructura física destinada al servicio educativo.

**Tercero.** Derivado de lo anterior es imprescindible que los bienes muebles e inmuebles que se utilizan en los servicios educativos prestados por particulares sean reconocidos dentro del Sistema Educativo Estatal, no solamente porque es un mandato del artículo 99



ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CHIHUAHUA

de la Ley General de Educación sino también porque son sujetos a las *licencias, autorizaciones, avisos de funcionamiento y demás relacionados para su operación a efecto de garantizar el cumplimiento de los requisitos de construcción, diseño, seguridad, estructura, condiciones específicas o equipamiento que sean obligatorios para cada tipo de obra, en los términos y las condiciones de la normatividad municipal, estatal y federal aplicable, en términos del numeral 101 de la referida ley general.*

Cuarto. La incorporación de dichos bienes al Sistema Educativo **no implica en forma alguna su apropiación por parte del Estado ni conlleva aspectos relativos a la propiedad**, pues únicamente forman parte del entramado legal del principio rector que garantiza el servicio educativo, al estar sujetos a las normas de seguridad y operatividad escolar reguladas por las autoridades correspondientes, incluyendo las de protección civil.

En este sentido, los bienes inmuebles que los particulares destinan al servicio educativo deben en todo momento estar sujetos a criterios de supervisión y evaluación para, así, cumplir con los requisitos para el otorgamiento de autorizaciones y reconocimientos por parte de la autoridad educativa, sin las cuales no son lícitas ni válidas las actividades educativas de los particulares.

**d) Observaciones sobre la adición de un segundo párrafo al artículo 96, relativo a la educación superior.**

En cuanto a la adición del segundo párrafo del artículo 96 aprobada por ese H. Congreso del Estado, se considera conveniente modificar la redacción, con el propósito de insertar las condicionantes a la educación superior en los mismos términos que al efecto considera la fracción X del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar lo siguiente:

*X. La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado. Las autoridades federal y locales establecerán políticas para fomentar la inclusión, permanencia y continuidad, en términos que la ley señale. Asimismo, proporcionarán medios de acceso a este tipo educativo para las personas que cumplan con los requisitos dispuestos por las instituciones públicas.*

Así, se propone que la redacción del segundo párrafo del artículo 96 de la legislación local disponga:



ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CHIHUAHUA

*La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado, y de acuerdo con el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Autoridad Educativa Local establecerá políticas para fomentar la inclusión, permanencia y continuidad, en términos de lo que la ley señale, y proporcionará medios de acceso a este tipo educativo para las personas que cumplan con los requisitos dispuestos por las instituciones públicas.*

**e) Observaciones sobre la derogación del artículo 153 BIS.**

El artículo 153 BIS de la Ley Estatal de Educación actualmente establece diversas acciones a cargo de la autoridad educativa, con el propósito de alcanzar la equidad en la educación.

Para mayor referencia, se inserta el contenido vigente del numeral en comento:

*Artículo 153 BIS. Para alcanzar la equidad en la educación, las Autoridades Educativas Estatal y Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias y con la participación que en términos de la Ley General de Educación corresponda a la Autoridad Educativa Federal, atendiendo además, en lo conducente, a las obligaciones previstas en dicha Ley, llevarán a cabo las acciones siguientes:*

- I. Atenderán de manera especial las escuelas en que, por estar en localidades aisladas, zonas urbanas marginadas o comunidades indígenas, sea considerablemente mayor la posibilidad de atrasos, ausentismo o deserciones, mediante la asignación de elementos de mejor calidad, para enfrentar los problemas educativos de dichas localidades.*
- II. Desarrollarán programas de apoyo a los maestros que presten sus servicios en localidades aisladas y zonas urbanas marginadas, a fin de fomentar el arraigo en sus comunidades y cumplir con el calendario escolar.*
- III. Promoverán centros de desarrollo infantil, centros de integración social, internados, albergues escolares e infantiles y demás planteles que apoyen en forma continua y estable el aprendizaje y el aprovechamiento de los alumnos.*



ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CHIHUAHUA

- IV. *Prestarán servicios educativos para atender a quienes abandonaron el sistema regular y se encuentran en situación de rezago educativo para que concluyan la educación básica y media superior, otorgando facilidades de acceso, reingreso, permanencia y egreso a las mujeres.*
- V. *Fortalecerán la educación especial y la educación inicial, incluyendo a las personas con discapacidad.*
- VI. *Otorgarán apoyos pedagógicos a grupos con requerimientos educativos específicos, tales como programas encaminados a recuperar retrasos en el aprovechamiento escolar de los alumnos.*
- VII. *Establecerán y fortalecerán los sistemas de educación a distancia.*
- VIII. *Realizarán campañas educativas que tiendan a elevar los niveles culturales, sociales y de bienestar de la población, tales como programas de alfabetización y de educación comunitaria.*
- IX. *Desarrollarán programas con perspectiva de género, para otorgar becas y demás apoyos económicos, preferentemente a los estudiantes que enfrenten condiciones económicas y sociales que les impidan ejercer su derecho a la educación.*
- X. *Impulsarán programas y escuelas dirigidos a los padres de familia o tutores, que les permitan dar mejor atención a sus hijos, para lo cual se aprovechará la capacidad escolar instalada, en horarios y días en que no se presten los servicios educativos ordinarios.*
- XI. *Otorgarán estímulos a las organizaciones de la sociedad civil y a las cooperativas de maestros que se dediquen a la enseñanza.*
- XII. *Promoverán mayor participación de la sociedad en la educación, así como el apoyo de los particulares al financiamiento y a las actividades a que se refiere este Capítulo.*



ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CHIHUAHUA

- XIII. *Concederán reconocimientos y distinciones a quienes contribuyan a la consecución de los propósitos mencionados en el artículo anterior.*
- XIV. *Proporcionarán materiales educativos en las lenguas indígenas que correspondan en las escuelas en donde asista mayoritariamente población indígena.*
- XV. *Realizarán las demás actividades que permitan mejorar la calidad y ampliar la cobertura de los servicios educativos, y alcanzar los propósitos mencionados en el artículo anterior.*
- XVI. *Apoyarán y desarrollarán programas, cursos y actividades que fortalezcan la enseñanza de los padres de familia respecto al valor de la igualdad y solidaridad entre las hijas e hijos, la prevención de la violencia escolar desde el hogar y el respeto a sus maestros.*
- XVII. *Establecerán, de forma paulatina y conforme a la suficiencia presupuestal, impulsando y favoreciendo una educación integral de mejor calidad, escuelas de tiempo completo, con jornadas de entre 6 y 8 horas diarias, designando recursos humanos especializados adicionales y el apoyo de tecnologías, para aprovechar mejor el tiempo disponible para el desarrollo académico, deportivo y cultural.*
- XVIII. *Impulsarán esquemas eficientes para el suministro de alimentos nutritivos para alumnos, a partir de microempresas locales, en aquellas escuelas que lo necesiten, conforme a los índices de pobreza, marginación y condición alimentaria.*

*El Estado también llevará a cabo programas asistenciales, ayudas alimenticias, campañas de salubridad y demás medidas tendientes a contrarrestar las condiciones sociales que inciden en la efectiva igualdad de oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos.*

Ahora bien, ese H. Congreso del Estado derogó dicho artículo en el Decreto materia del presente instrumento, sin que en el dictamen aprobado por la Comisión de Educación y Cultura se detallaran o razonaran los motivos para efectuar tal acción.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CHIHUAHUA

Sin embargo, se estima necesario conservar el referido numeral, pues permite garantizar de mejor forma los principios de equidad del proceso educativo, mismos que se encuentran establecidos en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**f) Adiciones pertinentes.**

Por último, el Ejecutivo a mi cargo considera necesario proponer las siguientes adiciones al cuerpo del Decreto de mérito, con el objeto de robustecer el contenido de la armonización pretendida:

**1.- Definición del Sistema Educativo Estatal.** Se propone establecer, en la fracción VII del artículo 2 de la Ley Estatal de Educación, una definición amplia que contenga los elementos esenciales relativos a la integración e interdependencia de los aspectos que integran el propio Sistema Educativo Nacional en el entorno federal. Adicionalmente, esta definición se administraría con el contenido del artículo 192 en relación con la incorporación de bienes inmuebles e inmuebles destinados al servicio educativo. Así pues, la propuesta de redacción es la siguiente:

Artículo 2. ...

I a VI. ...

VII. Sistema Educativo Estatal, al régimen de los servicios educativos de gestión estatal y privada que abarcan los distintos tipos, niveles, ciclos, servicios y modalidades de la educación en la entidad, y que actúan como elementos integrados e interdependientes, con el fin de posibilitar el ejercicio y el derecho a la educación en los términos de la normatividad aplicable, estando estructurado por la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior.

VIII. a XIV. ...

**2.- Sistema de administración de nómina.** Se estima necesario determinar, dentro del ordenamiento legal, la operación del sistema de administración de nómina, a efecto de armonizar el texto local con el contenido de los párrafos tercero y cuarto del artículo 107 de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros. Para ello,



ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CHIHUAHUA

se establecen los lineamientos que lo integran, los criterios de control presupuestario y los principios de transparencia, publicidad y rendición de cuentas de las instancias que colaboran en el proceso administrativo del magisterio estatal. Para lo anterior, se propone adicionar al cuerpo normativo un artículo en los términos siguientes:

Artículo 179 BIS. La Autoridad Educativa Estatal y los municipios que impartan educación básica, efectuarán las acciones necesarias para que los movimientos y pagos de ese personal se realicen a través de un sistema de administración de nómina a cargo del ente estatal responsable de la relación patronal, en el cual se deberá identificar al menos el tipo, nivel, modalidad educativa y la clave de la plaza y del centro de trabajo correspondiente, conforme a los lineamientos que al efecto emitan conjuntamente la autoridad educativa federal y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal.

El sistema de administración de nómina, a cargo de la Secretaría de Hacienda estatal, deberá observar los criterios de control presupuestario de servicios personales, así como los principios de transparencia, publicidad y de rendición de cuentas, para lo cual se establecerá coordinación con la autoridad educativa federal y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Los pagos se deberán realizar preferentemente mediante medios electrónicos.

**3.- Competencias de sanción, en cuanto a las infracciones a la ley.** La redacción actual del artículo 169 de la Ley Estatal de Educación establece los tipos de sanciones que se impondrán por la autoridad educativa estatal, dentro de sus facultades de regulación y supervisión a los particulares autorizados para impartir el servicio educativo.

No obstante, no se establecen claramente los parámetros de aplicación de esas sanciones, por lo que se propone modificar tal artículo en sus fracciones II y III para determinar los parámetros de los montos y sanciones en razón de la gravedad de la violación, así como la adición de una fracción IV que contemple la posibilidad de sancionar mediante la clausura del plantel, y de los párrafos segundo, tercero y cuarto, que contendrían disposiciones necesarias para generar certeza en la aplicación de tales sanciones.

Así, se propone que el artículo 169 de la Ley Estatal de Educación quede redactado de la siguiente forma:



ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CHIHUAHUA

Artículo 169. ...

I. ...

II. Multa, para lo cual se estará a los siguientes criterios:

a) Por el equivalente a un monto mínimo de cien, y máximo de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones I, III, IV, V, VII, VIII, IX, XII, XIV, XVIII, XIX, XXV y XXVI del artículo 168 de esta Ley;

b) Por el equivalente a un monto mínimo de mil y un, y máximo de siete mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones XIII, XV, XVI, XXI, XXIII y XXVII del artículo 168 de esta Ley, y

c) Por el equivalente a un monto mínimo de siete mil y un, y máximo de quince mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones VI y XI del artículo 168 de esta Ley.

Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia;

III.- Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondiente, respecto a las infracciones señaladas en las fracciones X, XVII y XXIV del artículo 168 de esta Ley. La imposición de esta sanción no excluye la posibilidad de que sea impuesta alguna multa de las señaladas en la fracción anterior; y

IV.- Clausura del plantel, respecto a las infracciones señaladas en las fracciones II, XX y XXII del artículo 168 de esta Ley.

Para determinar la sanción, se considerarán las circunstancias en que se cometió la infracción, los daños y perjuicios que se hayan producido o puedan producirse a los educandos, la gravedad de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor, el carácter intencional o no de la infracción, y si se trata de reincidencia.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CHIHUAHUA

Las multas que imponga la autoridad educativa estatal serán ejecutadas por la Secretaría de Hacienda, por conducto de las áreas competentes, a través de los procedimientos y disposiciones aplicables.

Las autoridades competentes harán uso de las medidas legales necesarias para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan, ejerciendo en su caso las acciones legales conducentes ante las autoridades competentes en materia penal cuando el caso lo amerite.

**4.- Educación inclusiva.** Con el objetivo de garantizar el acceso a una educación inclusiva, y por los motivos ya expuestos en el inciso a), se propone agregar un párrafo al artículo 51, así como una fracción V al artículo 56, con lo cual se establecen obligaciones concretas a cargo del Estado para hacer efectivo dicho derecho. La adición quedaría redactada de la siguiente forma:

Artículo 51. ...

En el Sistema Educativo Estatal, se atenderán las disposiciones en materia de accesibilidad señaladas en la Ley General de Educación, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua y en las demás normas aplicables.

I a VI. ...

Artículo 56. ...

I a IV. ...

V. Garantizar el derecho a la educación y la inclusión de niñas, niños, adolescentes y jóvenes con discapacidad, en los niveles de educación básica, media superior y superior, desarrollando medidas que eviten su discriminación y favorezcan las condiciones de accesibilidad en instalaciones educativas. Para tales efectos, será obligación del Estado priorizar los programas educativos, presupuestales y de generación de infraestructura, dirigidos al fortalecimiento de la educación especial.

...



ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CHIHUAHUA

...

VI. ...

**5.- Procesos de evaluación docentes.** Se propone incluir en el Decreto la derogación de los artículos 24-B y 130 fracción XII, pues ambos hacen referencia a los procesos de evaluación docentes, mismos que ya no tienen sustento dentro del marco jurídico vigente al haber sido derogados de la Ley General de Educación.

Adicionalmente, en relación con los objetivos del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, el artículo 14 fracción VII de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, establece que corresponde a la federación determinar e implementar los criterios e indicadores a partir de los cuales se efectuarán los procesos para los diferentes tipos de entorno. En todo caso, serán esos criterios e indicadores los referentes de la buena práctica y el desempeño eficiente de docentes, asesores, técnicos pedagógicos, directivos y supervisores para alcanzar los objetivos del Sistema.

Así mismo, en cuanto a la participación de madres, padres de familia y tutores, la fracción III del citado numeral señala que corresponde a la federación establecer los mecanismos mediante los cuales éstos participarán como observadores en los procesos de selección que prevé la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.

Finalmente, es preciso señalar que el propósito de estas observaciones es enriquecer la comunicación respetuosa entre los Poderes del Estado, en ejercicio de las facultades que la Constitución Política del Estado de Chihuahua prevé como una hipótesis normativa inherente al propio proceso legislativo, consistente en la formulación de observaciones por parte del Ejecutivo respecto de los proyectos aprobados por el Congreso del Estado.

Derivado de lo previamente expuesto, y en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 69, 70, 71, 75 y 93 fracciones II y VII de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, dadas las observaciones formuladas, me permito en este acto hacer la devolución del Decreto LXVI/RFLEY/0723/2020 VI P.E.

El Ejecutivo del Estado a mi cargo será respetuoso de la determinación que esa Honorable Representación Popular asuma.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CHIHUAHUA

Reitero a ese H. Congreso del Estado la seguridad de mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

LIC. JAVIER CORRAL JURADO  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO  
Chihuahua, Chih.

MTRO. LUIS FERNANDO MESTA SOULÉ  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

*"2020, Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo"*  
*"2020, Año de la Sanidad Vegetal"*



EL CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

"2020, Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo"

"2020, Año de la Sanidad Vegetal"

Oficio N° 829-1/2020 VI P.E. ALJ-Pleg  
Chihuahua, Chih., a 12 de junio de 2020.

LIC. JAVIER CORRAL JURADO  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
P R E S E N T E.

Para los efectos de su promulgación y publicación, en su caso, conforme a los artículos 69 y 93, fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, le remito el **Decreto No. LXVI/RFLEY/0723/2020 VI P.E.**, por medio del cual **se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Estatal de Educación, a efecto de armonizar dicho cuerpo normativo,** con las reformas constitucionales en materia educativa, derechos de los trabajadores de la educación y otras disposiciones.

Sin otro particular por el momento, le reitero a usted la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

DIP. RENÉ FRÍAS BENCOMO  
PRESIDENTE DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

RFB/LEAT/BPCH/CGGE

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO  
**RECORRIDO**  
19 JUN 2020  
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD





CONGRESO DEL ESTADO  
CHIHUAHUA

**DECRETO No.**  
**LXVI/RFLEY/0723/2020 VI P.E.**

**LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU SEXTO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,**

## **DECRETA**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se **reforman** los artículos 1, segundo párrafo; 4, primero y segundo párrafos; 9, fracciones IV y V; 10; 12 BIS, fracción I; 13, fracción XLIX; 24-A, primer párrafo y fracción II; 24-B, primer y sexto párrafos; 25, fracciones I, IX, X y XIV; 32, 45; 46, fracciones I y VII; 51; 56, párrafo primero; Capítulo IV, la denominación de la Sección VIII; 63; Capítulo IV, la denominación de las Secciones IX y XI; 80, párrafo primero; 130, fracción XII; 131, fracción I; 136, fracción VI; 138, primer párrafo; del Capítulo VIII, se reforma la Sección II, para quedar como Capítulo IX, que consta de cuatro Secciones; 151, primer párrafo; 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 158 BIS, 158 TER; de los actuales Capítulos IX y X, se recorre la numeración, para quedar como Capítulos X y XI; del Título Segundo, se modifica su denominación, reestructurándolo con nuevos Capítulos y Secciones; 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195 y 196. Se **adicionan** los artículos 1, tercer párrafo; 3, tercer y cuarto párrafos; 4, tercer y cuarto



párrafos; 8, fracción XXIV; 9, fracciones VI, VII, VIII y IX; 13, fracciones LVII, LVIII, LIX, LX, LXI y LXII; 14 BIS; 25, fracciones XV y XVI; 25 BIS; 27, fracción IV, un segundo párrafo; 32, segundo párrafo; 33, segundo y tercer párrafos; 45, segundo párrafo; 46, fracciones XIV, XV y XVI; 52 BIS; 53 BIS; 56, fracciones VII, VIII, IX y X; 59, segundo párrafo; 63, segundo párrafo; 65, segundo párrafo; 71 BIS; 71 TER; 73 BIS; 78, segundo párrafo; 96, segundo párrafo; 96 BIS; 96 TER; 111 BIS; 131, fracción XI; 134, fracción VII; 156 BIS y 181 BIS; el TÍTULO TERCERO. Y se **derogan** los artículos 13, fracción XLVI; 15, tercer párrafo; 24-B, cuarto párrafo; 138, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos; 151, segundo y tercer párrafos; 151 BIS, 153 BIS, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233 y 234; todos de la Ley Estatal de Educación, para quedar de la siguiente manera:

## **ARTÍCULO 1. ...**

La educación es un servicio público prioritario y un bien social que, **cuyo ejercicio es necesario para alcanzar el bienestar de todas las personas**, por tanto, es responsabilidad del Estado y la sociedad. En consecuencia, promoverá la vinculación entre el sector educativo, sector productivo y los promotores de la cultura, así como también con organismos públicos o privados que promueven el desarrollo individual y colectivo. En el Sistema Educativo Estatal la educación será de calidad, y deberá asegurarse la participación activa de todas las personas involucradas en el Proceso Educativo, con sentido de responsabilidad social, **fomentando** la



participación de los educandos, **madres** y padres de familia o **tutores, maestras y maestros**, para alcanzar los fines a que se refiere el presente Artículo.

**Las autoridades educativas locales buscarán la equidad, la excelencia y la mejora continua en la educación, para lo cual colocarán al centro de la acción pública el máximo logro de aprendizaje de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes. Las acciones que desarrollen tendrán como objetivos el desarrollo humano integral del educando, reorientar el Sistema Educativo Estatal, incidir en la cultura educativa mediante la corresponsabilidad e impulsar transformaciones sociales dentro de la escuela y en la comunidad.**

### **ARTÍCULO 3. ...**

...

**El derecho a la educación es un medio para adquirir, actualizar, completar y ampliar sus conocimientos, capacidades, habilidades y aptitudes que le permitan alcanzar su desarrollo personal y profesional; como consecuencia de ello, contribuir a su bienestar, a la transformación y el mejoramiento de la sociedad de la que forma parte.**

**Con el ejercicio de este derecho, inicia un proceso permanente centrado en el aprendizaje del educando, que contribuye a su desarrollo humano**



**integral y a la transformación de la sociedad; es factor determinante para la adquisición de conocimientos significativos y la formación integral para la vida de las personas con un sentido de pertenencia social basado en el respeto de la diversidad, y es medio fundamental para la construcción de una sociedad equitativa y solidaria.**

**ARTÍCULO 4.** La educación inicial es un derecho de la niñez; es responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia y garantizarla conforme a lo dispuesto en la Ley General de Educación y esta Ley. El Estado, a través de la Autoridad Educativa Estatal, está obligado a impartir los servicios educativos de preescolar, primaria, secundaria **y media superior** a toda la población; además, podrá promover y atender directamente, o con los organismos descentralizados, a través de apoyos financieros, o bien, por cualquier otro medio, los otros niveles, tipos o modalidades educativos. Así como apoyar la investigación científica y tecnológica y alentar el fortalecimiento y la difusión de la cultura regional, estatal, nacional y universal.

**La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado en los términos dispuestos por la fracción X del artículo 3o. constitucional y las leyes en la materia.**

**Los pueblos y comunidades indígenas, tendrán acceso a la educación obligatoria intercultural y bilingüe.**



Para el cumplimiento de los fines y criterios previstos en esta Ley y de conformidad con las necesidades de la población en sus contextos locales y situacionales, la autoridad educativa estatal podrá llevar a cabo una regionalización en la prestación del servicio educativo, garantizando a las personas el acceso a una educación con equidad y excelencia.

#### ARTÍCULO 8. ...

I. a XXIII. ...

**XXIV. La participación activa en la transformación de la sociedad, al emplear el pensamiento crítico a partir del análisis, la reflexión, el diálogo, la conciencia histórica, el humanismo y la argumentación para el mejoramiento de los ámbitos social, cultural y político.**

#### ARTÍCULO 9. ...

I. a III. ...

IV. Aportará elementos para robustecer en los educandos el aprecio a la dignidad de la persona y la integridad de los diversos tipos de familia, sustentando los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todas las personas, evitando los privilegios de raza, religión, grupo, sexo o de orientación sexual, **e incorporando** la



perspectiva de género y constituyendo a los planteles educativos como espacios libres de cualquier tipo de violencia.

- V. Será Inklusiva, al tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmos de aprendizaje de los educandos, y así eliminar las distintas barreras al aprendizaje y a la participación, para lo cual adoptará medidas en favor de la accesibilidad y los ajustes razonables.
- VI. Será intercultural, al promover la convivencia armónica entre personas y comunidades sobre la base del respeto a sus diferentes concepciones, opiniones, tradiciones, costumbres y modos de vida y del reconocimiento de sus derechos, en un marco de inclusión social.
- VII. Será integral, porque educará para la vida y estará enfocada a las capacidades y desarrollo de las habilidades cognitivas, socioemocionales y físicas de las personas que les permitan alcanzar su bienestar y contribuir al desarrollo social.
- VIII. Será de excelencia, orientada al mejoramiento permanente de los procesos formativos que propicien el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para el desarrollo de su pensamiento crítico, así como el fortalecimiento de los lazos entre escuela y comunidad.



CONGRESO DEL ESTADO  
C H I H U A H U A

DECRETO No.  
LXVI/RFLEY/0723/2020 VI P.E.

- IX. Será equitativa, al favorecer el pleno ejercicio del derecho a la educación de todas las personas, para lo cual combatirá las desigualdades socioeconómicas, regionales, de capacidades y de género, respaldará a estudiantes en condiciones de vulnerabilidad social y ofrecerá a todos los educandos una educación pertinente que asegure su acceso, tránsito, permanencia y, en su caso, egreso oportuno en los servicios educativos.

**ARTÍCULO 10. Las y los habitantes** del Estado de Chihuahua deberán cursar la educación preescolar, primaria, secundaria **y media superior**. Quienes ejerzan la patria potestad o la tutela tienen la obligación de hacer que sus hijas, hijos o pupilos **menores de 18 años** concurren a las escuelas públicas o privadas para recibir la educación de estos niveles, **así como participar en su proceso educativo, al revisar su progreso y desempeño, velando siempre por su bienestar y desarrollo, además, procurar** que cursen la educación inicial.

**ARTÍCULO 12 BIS. ...**

- I. Prestar los servicios de formación, actualización, capacitación y superación profesional para docentes de Educación Básica, de conformidad con las disposiciones generales que la Autoridad Educativa Federal determine, y conforme a lo dispuesto por la Ley



General del **Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros** y demás disposiciones aplicables.

II. a IV. ...

**ARTÍCULO 13. ...**

I. a XLV. ...

XLVI. **Se deroga.**

XLVII. a XLVIII. ...

XLIX. Diseñar y aplicar los instrumentos de evaluación que consideren necesarios para garantizar la calidad educativa en el ámbito de su competencia.

L. a LVI. ...

**LVII. Participar en las actividades tendientes para la admisión, promoción y reconocimiento, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.**



CONGRESO DEL ESTADO  
C H I H U A H U A

DECRETO No.  
LXVI/RFLEY/0723/2020 VI P.E.

- LVIII. Ejecutar programas para la inducción, actualización, capacitación y superación de maestras y maestros de educación media superior, los que deberán sujetarse, en lo conducente, a lo dispuesto por la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.**
  
- LIX. Suscribir los acuerdos y convenios que faciliten el tránsito nacional e internacional de estudiantes, así como promover la suscripción de tratados en la materia.**
  
- LX. Editar libros y producir otros materiales educativos, distintos de los señalados en la fracción IV del artículo 113 de la Ley General de Educación, apegados a los fines y criterios establecidos en el artículo 3o. constitucional y para el cumplimiento de los planes y programas de estudio autorizados por la autoridad educativa federal.**
  
- LXI. Aplicar los instrumentos que consideren necesarios para la mejora continua de la educación en el ámbito de su competencia, atendiendo los lineamientos que en ejercicio de sus atribuciones emita la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación.**
  
- LXII. Coordinar y operar un sistema de asesoría y acompañamiento a las escuelas públicas de educación básica y media superior, como apoyo a la mejora de la práctica profesional, bajo la responsabilidad de los supervisores escolares.**



**ARTÍCULO 14 BIS.** Las autoridades educativas estatales y municipales, prestarán servicios educativos con equidad y excelencia. Las medidas que adopten para tal efecto estarán dirigidas, de manera prioritaria, a quienes pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria, o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual o prácticas culturales.

Para tal efecto realizarán, entre otras, las siguientes acciones:

- I. Establecer políticas incluyentes, transversales y con perspectiva de género, para otorgar becas y demás apoyos económicos que prioricen a los educandos que enfrenten condiciones socioeconómicas que les impidan ejercer su derecho a la educación.
- II. Establecer, de acuerdo con la suficiencia presupuestal, programas de entrega gratuita de uniformes y útiles escolares, calzado y anteojos para estudiantes de educación básica.
- III. Proporcionar apoyos a educandos cuya madre, padre o tutor haya fallecido o sufrido algún accidente que le ocasione invalidez o incapacidad permanente.



- IV. **Garantizar el acceso a los servicios educativos a las víctimas y promover su permanencia en el sistema educativo estatal cuando como consecuencia del delito o violación de sus derechos humanos exista interrupción en los estudios.**
  
- V. **Promover la instalación de aires acondicionados en aulas de los planteles educativos que, por sus condiciones climáticas, lo requieran.**
  
- VI. **Impulsar, en coordinación con las autoridades en la materia, programas de acceso gratuito a eventos culturales para educandos en vulnerabilidad social.**
  
- VII. **Apoyar, conforme a las disposiciones que para tal efecto emitan las autoridades educativas, a estudiantes de educación media superior y de educación superior con alto rendimiento escolar para que puedan participar en programas de intercambio académico en el país o en el extranjero.**
  
- VIII. **Celebrar convenios para que las instituciones que presten servicios de estancias infantiles faciliten la incorporación de las hijas o hijos de estudiantes que lo requieran, con el objeto de que no interrumpan o abandonen sus estudios.**



- IX. **Dar a conocer y, en su caso, fomentar diversas opciones educativas, como la educación abierta y a distancia, mediante el aprovechamiento de las plataformas digitales, la televisión educativa y las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital.**
  
- X. **Celebrar convenios de colaboración interinstitucional con las autoridades de los tres órdenes de gobierno, a fin de impulsar acciones que mejoren las condiciones de vida de los educandos, con énfasis en las de carácter alimentario, preferentemente a partir de microempresas locales, en aquellas escuelas que lo necesiten, conforme a los índices de pobreza, marginación y condición alimentaria.**
  
- XI. **Fomentar programas de incentivos dirigidos a las maestras y los maestros que presten sus servicios en localidades aisladas, zonas urbanas marginadas y de alta conflictividad social, para fomentar el arraigo en sus comunidades y cumplir con el calendario escolar.**
  
- XII. **Establecer, de forma gradual y progresiva de acuerdo con la suficiencia presupuestal, escuelas con horario completo en educación básica, con jornadas de entre 6 y 8 horas diarias, para promover un mejor aprovechamiento del tiempo disponible, generar un mayor desempeño académico y desarrollo integral de los educandos.**



- XIII. Facilitar el acceso a la educación básica y media superior, previo cumplimiento de los requisitos que para tal efecto se establezcan, aun cuando los solicitantes carezcan de documentos académicos o de identidad; esta obligación se tendrá por satisfecha con el ofrecimiento de servicios educativos.**

Las autoridades educativas ofrecerán opciones que faciliten la obtención de los documentos académicos y celebrarán convenios de colaboración con las instituciones competentes para la obtención de los documentos de identidad; asimismo, en el caso de la educación básica y media superior, se les ubicará en el nivel y grado que corresponda, conforme a la edad, el desarrollo cognitivo, la madurez emocional y, en su caso, los conocimientos que demuestren los educandos mediante la evaluación correspondiente.

Las autoridades educativas promoverán acciones similares para el caso de la educación superior.

- XIV. Adoptar las medidas para que, con independencia de su nacionalidad o condición migratoria, las niñas, niños, adolescentes o jóvenes que utilicen los servicios educativos públicos, ejerzan los derechos y gocen de los beneficios con los que cuentan los educandos nacionales, instrumentando estrategias para facilitar su incorporación y permanencia en el Sistema Educativo Estatal.**



- XV. Promover medidas para facilitar y garantizar la incorporación y permanencia a los servicios educativos públicos a las niñas, niños, adolescentes y jóvenes que hayan sido repatriados a nuestro país, regresen voluntariamente o enfrenten situaciones de desplazamiento o migración interna.
  
- XVI. Proporcionar a los educandos los libros de texto gratuitos y materiales educativos impresos o en formatos digitales para la educación básica, garantizando su distribución.
  
- XVII. Fomentar programas que coadyuven a la mejora de la educación para alcanzar su excelencia.

**ARTÍCULO 15. ...**

...

**Se deroga.**

...

**ARTÍCULO 24-A.** La Autoridad Educativa Estatal, con base en la normatividad aplicable, desarrollará en la Entidad el proceso de formación,



actualización, capacitación y superación profesional para docentes, que tendrá las finalidades siguientes:

- I. ...
- II. La formación continua, la actualización de conocimientos y superación docente de los maestros en servicio, citados en la fracción anterior.
- III. y IV. ...

...

**ARTÍCULO 24-B.** Para garantizar la calidad de la educación obligatoria brindada por los particulares, las Autoridades Educativas, en el ámbito de sus atribuciones, evaluarán el desempeño de docentes que prestan sus servicios en estas Instituciones. Para tal efecto, dichas autoridades deberán aplicar evaluaciones del desempeño, **de conformidad con la normatividad aplicable**, para evaluar el desempeño del Personal Docente en Educación Básica y Media Superior en Instituciones Públicas. Las Autoridades Educativas otorgarán la certificación correspondiente a docentes que obtengan resultados satisfactorios y ofrecerán cursos de capacitación y programas de regularización a los que presenten deficiencias, para lo cual las Instituciones Particulares otorgarán las facilidades necesarias a su personal.



CONGRESO DEL ESTADO  
C H I H U A H U A

DECRETO No.  
LXVI/RFLEY/0723/2020 VI P.E.

...

...

**Se deroga.**

...

Para ejercer la docencia en instituciones establecidas por el Estado, **las maestras y maestros** deberán satisfacer los requisitos que, en su caso, señalen las autoridades competentes.

**ARTÍCULO 25. ...**

...

- I. Los educandos, **las maestras y los maestros** y personal de apoyo y asistencia a la educación.
- II. a VIII. ...
- IX. **Las madres y padres de familia o tutores, así como sus asociaciones.**
- X. **El sistema para la carrera de las maestras y los maestros.**
- XI. a XIII. ...



- XIV. Los Consejos de Participación Escolar o sus equivalentes creados conforme a esta Ley.
- XV. Los Comités Escolares de Administración Participativa que se conformen de acuerdo con las disposiciones aplicables.
- XVI. Las demás formas de organización establecidas o reconocidas por la Ley.

**ARTÍCULO 25 BIS.** Las madres y padres de familia o tutores serán corresponsables en el proceso educativo de sus hijas, hijos o pupilos menores de edad, para lo cual, además de cumplir con su obligación de hacerlos asistir a los servicios educativos, apoyarán su aprendizaje, y revisarán su progreso, desempeño y conducta, velando siempre por su bienestar y desarrollo.

**ARTÍCULO 27. ...**

I. a III. ...

IV. ...

La educación especial buscará la equidad y la inclusión, la cual deberá estar disponible para todos los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas establecidas en esta Ley.



CONGRESO DEL ESTADO  
C H I H U A H U A

DECRETO No.  
LXVI/RFLEY/0723/2020 VI P.E.

V. y VI. ...

**ARTÍCULO 32.** Los planteles educativos de cualquier nivel que formen parte del Sistema Educativo Estatal no deberán consignar los nombres de los funcionarios públicos y representantes populares durante el desempeño de su encargo, el de sus cónyuges o parientes hasta el segundo grado, ni el de los representantes sindicales del magisterio en funciones o por haber ocupado cargos de representación gremial.

La Secretaría de Educación y Deporte será la facultada para establecer las denominaciones oficiales de los planteles públicos del Sistema Educativo Estatal y deberá hacer referencia a los valores nacionales, maestros eméritos o nombres de personas con suficiente mérito a quienes se les deberá exaltar para engrandecer nuestra esencia popular y los símbolos patrios.

**ARTÍCULO 33.** ...

El Estado, de manera progresiva, generará las condiciones para la prestación universal de ese servicio.

Además, fomentará una cultura a favor de la educación inicial con base en programas, campañas, estrategias y acciones de difusión y orientación, con



el apoyo de los sectores social y privado, organizaciones de la sociedad civil y organismos internacionales. Para tal efecto, promoverá diversas opciones educativas para ser impartidas, como las desarrolladas en el seno de las familias y a nivel comunitario, en las cuales se proporcionará orientación psicopedagógica y serán apoyadas por las instituciones encargadas de la protección y defensa de la niñez.

**ARTÍCULO 45.** Servicio educativo mediante el cual se ofrece educación inicial, preescolar, primaria y secundaria a los niños y niñas pertenecientes a los diversos pueblos y las comunidades indígenas con base **en** su autonomía y derechos, mediante un enfoque intercultural y bilingüe que garantice calidad, equidad y pertinencia a sus necesidades educativas y necesidades básicas de aprendizaje, **así como la preservación del patrimonio histórico y las culturas de la Entidad.** Fomentando la creación de una cultura de la no violencia, así como el respeto a las demás personas y la igualdad entre hombres y mujeres.

**El Estado garantizará el ejercicio de los derechos educativos, culturales y lingüísticos a todas las personas, pueblos y comunidades indígenas o afroamericanas, migrantes y jornaleros agrícolas. Las acciones educativas de las autoridades respectivas contribuirán al conocimiento, aprendizaje, reconocimiento, valoración, preservación y desarrollo tanto de la tradición oral y escrita indígena, como de las lenguas Indígenas de la Entidad**



**Federativa como medio de comunicación, de enseñanza, objeto y fuente de conocimiento.**

**ARTÍCULO 46. ...**

- I. En la definición de los propósitos y contenidos educativos, así como los procesos que se realicen para lograrlos, se consultará a los pueblos y comunidades indígenas promoviendo la participación real, **libre e informada** conforme a la manera tradicional de diálogo para la toma de decisiones, **respetando su autodeterminación en los términos del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
  
- II. a VI. ...
  
- VII. Desde la educación indígena se debe impulsar la formación de docentes, así como del personal de apoyo y asistencia a la educación como un proceso integrado, sistemático y permanente, que garantice la continuidad y progresión de las acciones de formación inicial, de actualización y de capacitación académica y superación profesional, así como generar incentivos para el arraigo a la comunidad, **fortaleciendo en las instituciones normales la interculturalidad, así como la adscripción de los docentes en las localidades y regiones de población indígena, impulsando programas**



**de formación, actualización y certificación de maestras y maestros en las lenguas de las regiones correspondientes.**

VIII. a XIII. ...

**XIV. Elaborar, editar, mantener actualizados, distribuir y utilizar materiales educativos, entre ellos libros de texto gratuitos, en las diversas lenguas del Estado.**

**XV. Tomar en consideración, en las opiniones que emitan para la elaboración de los planes y programas de estudio, los sistemas de conocimientos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, para favorecer la recuperación cotidiana de las diferentes expresiones y prácticas culturales de cada pueblo en la vida escolar.**

**XVI. Crear mecanismos y estrategias para incentivar el acceso, permanencia, tránsito, formación y desarrollo de los educandos con un enfoque intercultural y plurilingüe.**

**ARTÍCULO 51. La educación inclusiva se refiere al conjunto de acciones orientadas a identificar, prevenir y reducir las barreras que limitan el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de todos los educandos, al eliminar prácticas de discriminación, exclusión y segregación.**



La educación especial está destinada a atender y apoyar a personas que, derivado o no de una discapacidad, transitoria o definitiva, requieran para su desempeño escolar, de adecuaciones curriculares. Su cobertura será garantizada a través de la atención a los educandos y deberá ser acorde a sus condiciones y necesidades, con equidad social y perspectiva de género, tomando en cuenta los siguientes criterios:

- I. La educación que se imparta procurará, como primera opción, su integración a cualquier plantel de educación básica; para quienes no logren la incorporación, esta educación perseguirá la satisfacción de necesidades básicas de aprendizaje y el desarrollo de actividades prelaborales y para la vida, promoviendo su propio desenvolvimiento en el entorno social y laboral.

Para la identificación y atención educativa de los alumnos con aptitudes sobresalientes y/o talentos específicos, la autoridad educativa del Estado, con base en sus facultades y disponibilidad presupuestal, se sujetará en el ámbito de su competencia a los lineamientos para la evaluación diagnóstica, los modelos pedagógicos y los mecanismos de acreditación y certificación necesarios en educación básica, educación normal, media superior y superior, que establezca la autoridad educativa federal.



**Las instituciones educativas de nivel medio superior y superior podrán establecer convenios de colaboración en los términos de gratuidad establecidos por la norma constitucional, a fin de homologar criterios para la atención, evaluación, acreditación y certificación dirigidos a alumnos y alumnas con aptitudes sobresalientes y/o talentos específicos;**

- II. La Autoridad Educativa Estatal, impartirá cursos de orientación a los padres, a las madres y a los tutores para la toma de decisiones que favorezcan la educación integral de sus hijos, hijas o pupilos.**

**Así mismo, a solicitud de la Autoridad Educativa Estatal, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos impartirá cursos de orientación y capacitación sobre los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes con discapacidad y la inclusión.**

- III. La autoridad Educativa Estatal impartirá cursos de capacitación y actualización a los profesionales de la educación especial, a través de las instituciones formadoras de profesionales de la educación y/o la Unidad Estatal de Formación Continua de Maestros de Educación Básica.**
- IV. La Autoridad Educativa Estatal impartirá cursos de capacitación a los docentes de educación básica regular para favorecer la integración educativa y la construcción de una escuela incluyente, a través de**



**las Instituciones Formadoras de Profesionales de la Educación y/o la Unidad Estatal de Formación Continua para Maestros de Educación Básica.**

**ARTÍCULO 52 BIS.** En la aplicación de esta Ley, se garantizará el derecho a la educación a los educandos con condiciones especiales, aptitudes sobresalientes o que enfrenten barreras para el aprendizaje y la participación.

La Secretaría de Educación y Deporte, en el ámbito de su competencia y de conformidad a los criterios orientadores para la prestación de los servicios de educación especial que emita la autoridad educativa federal, para atender a los educandos con capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmo de aprendizaje diversos, realizará lo siguiente:

- I.** Prestar educación especial en condiciones necesarias, previa decisión y valoración por parte de los educandos, madres y padres de familia o tutores, personal docente y, en su caso, derivados por una condición de salud, para garantizar el derecho a la educación de los educandos que enfrentan barreras para el aprendizaje y la participación.
- II.** Ofrecer formatos accesibles para prestar educación especial, procurando en la medida de lo posible su incorporación a todos los



servicios educativos, sin que esto cancele su posibilidad de acceder al servicio escolarizado.

- III. Prestar educación especial para apoyar a los educandos con alguna discapacidad o aptitudes sobresalientes en los niveles de educación obligatoria.
- IV. Establecer un sistema de diagnóstico temprano y atención especializada para la eliminación de barreras para el aprendizaje y la participación.
- V. Garantizar la formación de todo el personal docente para que, en el ámbito de sus competencias, contribuyan a identificar y eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación, y preste los apoyos que los educandos requieran.

La Autoridad Educativa Estatal impartirá cursos de capacitación y actualización a los profesionales de la educación especial, a través de las Instituciones Formadoras de Profesionales de la Educación y/o la Unidad Estatal de Formación Continua de Maestros de Educación Básica.

- VI. Garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de aprendizaje de los educandos con alguna discapacidad, su



bienestar y máximo desarrollo para la autónoma inclusión a la vida social y productiva.

- VII. Promover actitudes, prácticas y políticas incluyentes para la eliminación de las barreras del aprendizaje en todos los actores sociales involucrados en educación.
  
- VIII. La Autoridad Educativa Estatal impartirá cursos de capacitación a los docentes de educación básica regular para favorecer la construcción de una escuela incluyente, a través de las Instituciones Formadoras de Profesionales de la Educación y/o la Unidad Estatal de Formación Continua para Maestros de Educación Básica.
  
- IX. La Secretaría de Educación y Deporte, en coordinación con las Instituciones Formadoras de Profesionales de la Educación de la Entidad, ofrecerá formación inicial y el desarrollo profesional para los docentes, en materia de educación especial, que requieran para atender las necesidades correspondientes.
  
- X. La Secretaría de Educación y Deporte, en coordinación con la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, implementará programas de capacitación y certificación a los docentes de la educación inicial, básica y media superior en materia de derechos humanos de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, que



deberán evaluarse con una periodicidad anual para fortalecer las competencias entre los trabajadores de la educación.

- XI. Garantizar el derecho a la educación y la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad en los niveles de educación básica y media superior, desarrollando medidas que eviten su discriminación y favorezcan las condiciones de accesibilidad en instalaciones educativas.

Las Instituciones educativas deberán contar con los apoyos didácticos, materiales y técnicos para que niñas, niños y adolescentes con discapacidad puedan acceder y ejercer, en igualdad de condiciones a los demás, el derecho a la educación.

**ARTÍCULO 53 BIS.** La educación inclusiva contempla la orientación a las madres, padres o tutores, así como también a las maestras, maestros y personal de escuelas de educación básica y media superior regulares que integren a los alumnos con necesidades especiales de educación.

**ARTÍCULO 56.** Para garantizar la educación inclusiva, la Secretaría de Educación y Deporte, en el ámbito de su competencia, ofrecerá las medidas pertinentes, entre ellas:

- I. a VI. ...



- VII. **Facilitar el aprendizaje del sistema Braille, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo necesario.**
  
- VIII. **Facilitar la adquisición y el aprendizaje de la Lengua de Señas dependiendo de las capacidades del educando y la enseñanza del español para las personas sordas.**
  
- IX. **Asegurar que los educandos ciegos, sordos o sordociegos reciban educación en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados a las necesidades de cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico, productivo y social.**
  
- X. **Asegurar que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad.**

**ARTÍCULO 59. ...**

**La Secretaría de Educación y Deporte generará mecanismos para apoyar y promover la creación y difusión artística, propiciar el conocimiento crítico, así como la difusión del arte y las culturas. En coordinación con la autoridad educativa federal, adoptará medidas para que, dentro de la orientación integral del educando, se promuevan métodos de enseñanza aprendizaje,**



con la finalidad de que exprese sus emociones a través de manifestaciones artísticas y se contribuya al desarrollo cultural y cognoscitivo de las personas.

### SECCIÓN VIII DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, COMUNICACIÓN, CONOCIMIENTO Y APRENDIZAJE DIGITAL EN EL PROCESO EDUCATIVO

**ARTÍCULO 63.** La educación tecnológica es aquella que se orienta al desarrollo de competencias que promueven la creatividad, la iniciativa y el alto desempeño en el acceso a la investigación e innovación en el campo del uso y creación de nuevas tecnologías, para el mejoramiento, tanto de la calidad y la competitividad en el ámbito productivo, como de los niveles de bienestar y desarrollo económico y cultural de la sociedad; **se utilizará el avance de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, con la finalidad de fortalecer los modelos pedagógicos de enseñanza aprendizaje, la innovación educativa, el desarrollo de habilidades y saberes digitales de los educandos, además del establecimiento de programas de educación a distancia y semipresencial para cerrar la brecha digital y las desigualdades en la población;** teniendo como base el respeto de los ecosistemas en la búsqueda de la satisfacción de los requerimientos que permitan alcanzar el desarrollo sustentable de la región, la Entidad y el país, a través de la participación activa de los educandos, con igualdad de oportunidades y perspectiva de género.



Las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital serán utilizadas como un complemento de los demás materiales educativos, incluidos los libros de texto gratuitos.

**ARTÍCULO 65. ...**

Además promoverá la formación y capacitación de maestras y maestros para desarrollar las habilidades necesarias en el uso de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital para favorecer el proceso educativo.

**SECCIÓN IX**  
**DE LA EDUCACIÓN EN VALORES Y HUMANISTA**

**ARTÍCULO 71 BIS.** En la educación que se imparta en el Estado se promoverá un enfoque humanista, el cual favorecerá en el educando sus habilidades socioemocionales que le permitan adquirir y generar conocimientos, fortalecer la capacidad para aprender a pensar, sentir, actuar y desarrollarse como persona integrante de una comunidad y en armonía con la naturaleza.

De igual forma, para resolver situaciones problemáticas de manera autónoma y colectivamente, aplicar los conocimientos aprendidos a



situaciones concretas de su realidad y desarrollar sus actitudes y habilidades para su participación en los procesos productivos, democráticos y comunitarios.

Para el fortalecimiento de las competencias socioemocionales de los educandos, se implementarán estrategias de capacitación a docentes, madres y padres de familia, a efecto de que estos cuenten con elementos para favorecer en los educandos el desarrollo de tales competencias.

**ARTÍCULO 71 TER.** En la aplicación de los planes y programas educativos se propiciará la transversalidad de las competencias socioemocionales en las asignaturas, para el desarrollo de la cultura de la paz, convivencia armónica y respeto que coadyuven a su formación integral.

**ARTÍCULO 73 BIS.** Las autoridades educativas locales, en el ámbito de sus competencias, establecerán, de manera progresiva, políticas para garantizar la inclusión, permanencia y continuidad en este tipo educativo, poniendo énfasis en los jóvenes, a través de medidas tendientes a fomentar oportunidades de acceso para que las personas que así lo decidan, puedan ingresar a este tipo educativo, así como disminuir la deserción y abandono escolar, como puede ser el establecimiento de apoyos económicos.

De igual forma, implementarán un programa de capacitación y evaluación para la certificación que otorga la instancia competente, para egresados



de bachillerato, profesional técnico bachiller o sus equivalentes, que no hayan ingresado a educación superior, con la finalidad de proporcionar herramientas que les permitan integrarse al ámbito laboral.

## SECCIÓN XI DE LA EDUCACIÓN PARA PERSONAS ADULTAS

### ARTÍCULO 78. ...

Esta educación proporcionará los medios para erradicar el rezago educativo y analfabetismo a través de diversos tipos y modalidades de estudio, así como una orientación integral para la vida que posibilite a las personas adultas formar parte activa de la sociedad, a través de las habilidades, conocimientos y aptitudes que adquiera con el proceso de enseñanza aprendizaje que el Estado facilite para este fin.

**ARTÍCULO 80.** La autoridad Educativa Estatal, procurará establecer mecanismos y procedimientos para la acreditación global o parcial de conocimientos adquiridos en forma autodidacta y a través de la experiencia. Asimismo, precisará los criterios mediante los cuales **las personas adultas** podrán acreditar los niveles de educación primaria y secundaria y de los elementos susceptibles de certificación de la educación para y en el trabajo y la productividad, conforme a los artículos **83 y 145** de la Ley General de Educación.



...

...

...

**ARTÍCULO 96. ...**

La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado, el cual la garantizará para todas las personas que cumplan con los requisitos solicitados por las instituciones respectivas.

**ARTÍCULO 96 BIS.** Las autoridades educativas estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, establecerán políticas para fomentar la inclusión, continuidad y egreso oportuno de estudiantes inscritos en educación superior, poniendo énfasis en los jóvenes. Determinarán medidas que amplíen el ingreso y permanencia a toda aquella persona que, en los términos que señale la ley en la materia, decida cursar este tipo de estudios, tales como el establecimiento de mecanismos de apoyo académico y económico que responda a las necesidades de la población estudiantil. Las instituciones podrán incluir, además, opciones de formación continua y actualización para responder a las necesidades de la transformación del conocimiento y cambio tecnológico.



**ARTÍCULO 96 TER.** Las autoridades educativas respetarán el régimen jurídico de las universidades a las que la ley les otorga autonomía, en los términos establecidos en la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que implica, entre otros, reconocer su facultad para ejercer la libertad de cátedra e investigación, crear su propio marco normativo, la libertad para elegir sus autoridades, gobernarse a sí mismas, y administrar su patrimonio y recursos.

**ARTÍCULO 111 BIS.** El desarrollo tecnológico y la innovación, asociados a la actualización, a la excelencia educativa y a la expansión de las fronteras del conocimiento se apoyará en las nuevas tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, mediante el uso de plataformas de acceso abierto.

**ARTÍCULO 130. ...**

I. a XI. ...

XII. Ser observadores en las evaluaciones a Personal Docente y Directivo, para lo cual deberán cumplir con los lineamientos **respectivos**.

XIII. a XVI. ...

**ARTÍCULO 131. ...**



I. Garantizar que sus hijas, hijos o pupilos menores de edad reciban la educación preescolar, primaria y secundaria, procurando que accedan a la educación media superior y superior **y, en su caso, la inicial.**

II. a X. ...

XI. **Participar en el proceso educativo de sus hijas, hijos o pupilos menores de edad, al revisar su progreso, desempeño y conducta, velando siempre por su bienestar y desarrollo.**

#### ARTÍCULO 134. ...

I. a VI. ...

VII. **Gestionar el mejoramiento de las condiciones de los planteles educativos ante las autoridades correspondientes.**

#### ARTÍCULO 136. ...

I. a V. ...

VI. Proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a Alumnos, Maestros, Directivos y Empleados de la Escuela, para ser considerados por los programas que al efecto determine la



Secretaría de Educación Pública del Ejecutivo Federal y las autoridades competentes.

VII. ...

**ARTÍCULO 138.** Será decisión de cada escuela la instalación y operación del consejo de participación escolar o su equivalente, el cual será integrado por padres, madres de familia y tutores, así como representantes de la Asociación de padres de familia, docentes y representantes de su organización sindical, exalumnos, así como aquellos miembros de la comunidad interesados en el desarrollo de la propia escuela.

**Se deroga.**

**Se deroga.**

**Se deroga.**

**Se deroga.**

## CAPÍTULO IX DE LA ORIENTACIÓN INTEGRAL EN EL PROCESO EDUCATIVO

**ARTÍCULO 151.** La orientación integral en el proceso educativo comprende la formación para la vida de los educandos, así como los contenidos de los



CONGRESO DEL ESTADO  
C H I H U A H U A

DECRETO No.  
LXVI/RFLEY/0723/2020 VI P.E.

planes y programas de estudio, la vinculación de la escuela con la comunidad y la adecuada formación de las maestras y maestros en los procesos de enseñanza aprendizaje, acorde con este criterio.

Se deroga.

Se deroga.

ARTÍCULO 151 BIS. Se deroga.

ARTÍCULO 152. La orientación integral, en la formación de las niñas y los niños, considerará lo siguiente:

- I. El pensamiento lógico matemático y la alfabetización numérica.
- II. La comprensión lectora, la expresión oral y escrita, con elementos de la lengua que permitan la construcción de conocimientos correspondientes a distintas disciplinas y favorezcan la interrelación entre ellos.
- III. El conocimiento tecnológico, con el empleo de tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, manejo de diferentes lenguajes y herramientas de sistemas informáticos, y de comunicación.



- IV. El conocimiento científico, a través de la apropiación de principios, modelos y conceptos científicos fundamentales, empleo de procedimientos experimentales y de comunicación.
- V. El pensamiento filosófico, histórico y humanístico.
- VI. Las habilidades socioemocionales, como el desarrollo de la imaginación y la creatividad de contenidos y formas; el respeto por los otros; la colaboración y el trabajo en equipo; la comunicación; el aprendizaje informal; la productividad; capacidad de iniciativa, resiliencia, responsabilidad; trabajo en red y empatía; gestión y organización.
- VII. El pensamiento crítico, como una capacidad de identificar, analizar, cuestionar y valorar fenómenos, información, acciones e ideas, así como tomar una posición frente a los hechos y procesos para solucionar distintos problemas de la realidad.
- VIII. El logro de los educandos de acuerdo con sus capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmo de aprendizaje diversos.
- IX. Los conocimientos, habilidades motrices y creativas, a través de la activación física, la práctica del deporte y la educación física vinculadas con la salud, la cultura, la recreación y la convivencia en comunidad.



- X. La apreciación y creación artística, a través de conocimientos conceptuales y habilidades creativas para su manifestación en diferentes formas.
  
- XI. Los valores para la responsabilidad ciudadana y social, como el respeto por los otros, la solidaridad, la justicia, la libertad, la igualdad, la honradez, la gratitud y la participación democrática con base en una educación cívica.

**ARTÍCULO 153.** Las maestras y los maestros acompañarán a los educandos en sus trayectorias formativas en los distintos tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, propiciando la construcción de aprendizajes interculturales, tecnológicos, científicos, humanísticos, sociales, biológicos, comunitarios y plurilingües, para acercarlos a la realidad, a efecto de interpretarla y participar en su transformación positiva.

**ARTÍCULO 153 BIS.** Se deroga.

## SECCIÓN I PLANES Y PROGRAMAS

**ARTÍCULO 154.** El proceso educativo que se genere a partir de la aplicación de los planes y programas de estudio se basará en la libertad, creatividad y responsabilidad que aseguren una armonía entre las relaciones de



educandos y docentes; a su vez, promoverá el trabajo colaborativo para asegurar la comunicación y el diálogo entre los diversos actores de la comunidad educativa.

**ARTÍCULO 155.** La Autoridad Educativa Estatal podrá emitir opinión y realizar recomendaciones a la autoridad competente sobre el contenido de los planes y programas de estudio, entre otros, respecto a lo siguiente:

- I. El aprendizaje de las matemáticas.
- II. El conocimiento de la lecto-escritura y la literacidad, para un mejor aprovechamiento de la cultura escrita.
- III. El aprendizaje de la historia, la geografía, el civismo y la filosofía.
- IV. El fomento de la investigación, la ciencia, la tecnología y la innovación, así como su comprensión, aplicación y uso responsables.
- V. El conocimiento y, en su caso, el aprendizaje de lenguas indígenas de nuestro país, la importancia de la pluralidad lingüística de la Nación y el respeto a los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas.
- VI. El aprendizaje de las lenguas extranjeras.



CONGRESO DEL ESTADO  
C H I H U A H U A

DECRETO No.  
LXVI/RFLEY/0723/2020 VI P.E.

- VII. El fomento de la activación física, la práctica del deporte y la educación física.**
- VIII. La promoción de estilos de vida saludables, la educación para la salud, la importancia de la donación de órganos, tejidos y sangre.**
- IX. El fomento de la igualdad de género para la construcción de una sociedad justa e igualitaria.**
- X. La educación sexual integral y reproductiva que implica el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar, la maternidad y la paternidad responsable, la prevención de los embarazos adolescentes y de las infecciones de transmisión sexual.**
- XI. La educación socioemocional.**
- XII. La prevención del consumo de sustancias psicoactivas, el conocimiento de sus causas, riesgos y consecuencias.**
- XIII. El reconocimiento de la diversidad de capacidades de las personas, a partir de reconocer su ritmo, estilo e intereses en el aprendizaje, así como el uso del Lenguaje de Señas Mexicanas, y fortalecer el ejercicio de los derechos de todas las personas.**
- XIV. La promoción del emprendimiento, el fomento de la cultura del ahorro y la educación financiera.**



- XV. El fomento de la cultura de la transparencia, la rendición de cuentas, la integridad, la protección de datos personales, así como el conocimiento en los educandos de su derecho al acceso a la información pública gubernamental y de las mejores prácticas para ejercerlo.
  
- XVI. La educación ambiental para la sustentabilidad que integre el conocimiento de los conceptos y principios de las ciencias ambientales, el desarrollo sostenible, la prevención y combate del cambio climático, así como la generación de conciencia para la valoración del manejo, conservación y aprovechamiento de los recursos naturales que garanticen la participación social en la protección ambiental.
  
- XVII. El aprendizaje y fomento de la cultura de protección civil, integrando los elementos básicos de prevención, autoprotección y resiliencia, así como la mitigación y adaptación ante los efectos que representa el cambio climático y los riesgos inherentes a otros fenómenos naturales.
  
- XVIII. El fomento de los valores y principios del cooperativismo que propicien la construcción de relaciones, solidarias y fraternas.



- XIX. La promoción de actitudes solidarias y positivas hacia el trabajo, el ahorro y el bienestar general.**
- XX. El fomento de la lectura y el uso de los libros, materiales diversos y dispositivos digitales.**
- XXI. La promoción del valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de las personas ante esta, la cultura de la legalidad, de la inclusión y la no discriminación, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como la práctica de los valores y el conocimiento de los derechos humanos para garantizar el respeto a los mismos.**
- XXII. El conocimiento de las artes, la valoración, la apreciación, preservación y respeto del patrimonio musical, cultural y artístico, así como el desarrollo de la creatividad artística por medio de los procesos tecnológicos y tradicionales.**
- XXIII. La enseñanza de la música para potencializar el desarrollo cognitivo y humano, así como la personalidad de los educandos.**
- XXIV. El fomento de los principios básicos de seguridad y educación vial.**
- XXV. Los demás necesarios para el cumplimiento de los fines y criterios de la educación establecidos en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**



## SECCIÓN II DEL EDUCANDO

**ARTÍCULO 156.** En la educación impartida en el Estado de Chihuahua se priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el ejercicio de su derecho a la educación. Para tal efecto, la Secretaría de Educación y Deporte garantizará el desarrollo de programas y políticas públicas que hagan efectivo ese principio constitucional.

**ARTÍCULO 156 BIS.** Los educandos son los sujetos más valiosos de la educación con pleno derecho a desarrollar todas sus potencialidades de forma activa, transformadora y autónoma.

Como parte del proceso educativo, los educandos tendrán derecho a:

- I. Recibir una educación de excelencia.
- II. Ser respetados en su integridad, identidad y dignidad, además de la protección contra cualquier tipo de agresión física o moral.
- III. Recibir una orientación integral como elemento para el pleno desarrollo de su personalidad.
- IV. Ser respetados por su libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión.



CONGRESO DEL ESTADO  
C H I H U A H U A

DECRETO No.  
LXVI/RFLEY/0723/2020 VI P.E.

- V. Recibir una orientación educativa y vocacional.
- VI. Tener un docente frente a grupo que contribuya al logro de su aprendizaje y desarrollo integral.
- VII. Participar de los procesos que se deriven en los planteles educativos como centros de aprendizaje comunitario.
- VIII. Recibir becas y demás apoyos económicos priorizando a los educandos que enfrenten condiciones económicas y sociales que les impidan ejercer su derecho a la educación.
- IX. Participar en los Comités Escolares de Administración Participativa en los términos de las disposiciones respectivas.
- X. Los demás que sean reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

La Secretaría de Educación y Deporte establecerá los mecanismos que contribuyan a su formación integral, tomando en cuenta los contextos sociales, territoriales, económicos, lingüísticos y culturales específicos en la elaboración y aplicación de las políticas educativas en sus distintos tipos y modalidades.



### SECCIÓN III EXPEDIENTE ÚNICO DEL EDUCANDO

**ARTÍCULO 157.** La Secretaría de Educación y Deporte creará para cada educando desde educación inicial hasta media superior, un expediente único en el que se contengan los datos sobre su trayectoria académica. En todo momento, la Secretaría deberá atender las disposiciones aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.

La Información del expediente al que se refiere este artículo, se proporcionará a la autoridad educativa federal en los términos que señale para actualizar el Sistema de Información y Gestión Educativa previsto en la Ley General de Educación.

### SECCIÓN IV SERVICIOS DE ORIENTACIÓN EDUCATIVA, DE TRABAJO SOCIAL Y DE PSICOLOGÍA

**ARTÍCULO 158.** La Secretaría de Educación y Deporte ofrecerá servicios de orientación educativa, de trabajo social y de psicología desde la educación básica hasta la educación superior, de acuerdo con la suficiencia presupuestal y a las necesidades de cada plantel, a fin de fomentar una conciencia crítica que perfile a los educandos en la selección de su formación a lo largo de la vida para su desarrollo personal y contribuir al bienestar de sus comunidades.



**ARTÍCULO 158 BIS.** En la impartición de educación para personas menores de edad, la Secretaría de Educación y Deporte, en coordinación con otras áreas de gobierno, tomará medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad y derechos, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se establezcan.

En caso de que los docentes, el personal que labora en los planteles educativos, así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún hecho que la ley señale como delito en agravio de los educandos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente, para lo cual la autoridad educativa local expedirá un protocolo de actuación.

Cuando exista ausentismo del educando por varios días consecutivos en un mes, sin que exista justificación por escrito de madres y padres de familia o tutores, las autoridades escolares de las escuelas públicas y privadas del tipo básico informarán a la Secretaría de Educación y Deporte, la cual emitirá una Alerta Temprana y se dará vista a los instancias para la defensa de los menores para los efectos correspondientes.

**ARTÍCULO 158 TER.** La Secretaría de Educación y Deporte emitirá protocolos de actuación para la prevención y atención de la violencia que se genere



CONGRESO DEL ESTADO  
CHIHUAHUA

DECRETO No.  
LXVI/RFLEY/0723/2020 VI P.E.

en el entorno escolar, familiar o comunitario contra cualquier integrante de la comunidad educativa, para su detección oportuna y para la atención de accidentes que se presenten en el plantel educativo. A su vez, determinarán los mecanismos para la mediación y resolución pacífica de controversias que se presenten entre los integrantes de la comunidad educativa.

#### **CAPÍTULO X**

DE LA VALIDEZ OFICIAL, REVALIDACIÓN, EQUIVALENCIA DE ESTUDIOS Y  
CERTIFICACIÓN DE CONOCIMIENTOS

#### **CAPÍTULO XI**

DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS

#### **TÍTULO SEGUNDO**

DE LA REVALORIZACIÓN DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS

#### **CAPÍTULO I**

DEL MAGISTERIO COMO AGENTE FUNDAMENTAL EN EL PROCESO EDUCATIVO  
REVALORIZACIÓN DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS

**ARTÍCULO 179.** Las maestras y los maestros son agentes fundamentales del proceso educativo y, por tanto, se reconoce su contribución a la transformación social en el Estado de Chihuahua.



Los esfuerzos y las acciones de las autoridades educativas locales en la revalorización de las maestras y los maestros para efectos de esta Ley, perseguirá los siguientes fines:

- I. Priorizar su labor para el logro de metas y objetivos centrados en el aprendizaje de los educandos.
- II. Fortalecer su desarrollo y superación profesional mediante la formación, capacitación y actualización.
- III. Fomentar el respeto a la labor docente y a su persona por parte de las autoridades educativas, de los educandos, madres y padres de familia o tutores y sociedad en general; así como fortalecer su liderazgo en la comunidad.
- IV. Reconocer su experiencia, así como su vinculación y compromiso con la comunidad y el entorno donde labora, para proponer soluciones de acuerdo a su contexto educativo.
- V. Priorizar su labor pedagógica y el máximo logro de aprendizaje de los educandos sobre la carga administrativa.
- VI. Promover su formación, capacitación y actualización de acuerdo con su evaluación diagnóstica y en el ámbito donde desarrolla su labor.



- VII. Impulsar su capacidad para la toma de decisiones cotidianas respecto a la planeación educativa.
- VIII. Otorgar, en términos de las disposiciones aplicables, un salario profesional digno, reconocimientos, incentivos y prestaciones que permita a las maestras y los maestros de los planteles del Estado alcanzar un nivel de vida decoroso para ellos y su familia; arraigarse en las comunidades en las que trabajan y disfrutar de vivienda digna; así como disponer del tiempo necesario para la preparación de las clases que impartan y realizar actividades destinadas a su desarrollo personal y profesional.
- IX. Respetar sus derechos reconocidos en las disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 180.** La Secretaría de Educación y Deporte colaborará con la autoridad educativa federal en la revisión permanente de las disposiciones, los trámites y procedimientos, con objeto de simplificarlos, de reducir las cargas administrativas de los docentes, de alcanzar más horas efectivas de clase y de fortalecimiento académico, en general, de lograr la prestación del servicio educativo con mayor pertinencia y eficiencia.

En las actividades de supervisión las autoridades educativas darán prioridad, respecto de los aspectos administrativos, a los apoyos técnicos, didácticos y demás para el adecuado desempeño de la función docente.



Asimismo, se fortalecerá la capacidad de gestión de las autoridades escolares y la participación de las madres y padres de familia o tutores.

## SECCIÓN I

### SISTEMA PARA LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS.

**ARTÍCULO 181.** De conformidad con lo establecido en la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, en el Estado de Chihuahua se atenderán:

- I. Los objetivos y principios del Sistema para la Carrera de las Maestras y Maestros.
- II. Las disposiciones aplicables al Sistema para la Carrera de las Maestras y Maestros en sus funciones de docente, técnico docente, de asesoría técnica pedagógica, directiva o de supervisión, con pleno respeto a sus derechos.
- III. Las disposiciones generales y específicas de los procesos de selección para la admisión, promoción y reconocimiento del personal que ejerza la función docente, directiva o de supervisión.
- IV. La revalorización de las maestras y maestros, como profesionales de la educación, con pleno respeto a sus derechos.



**ARTÍCULO 181 BIS.** Las personas que decidan aceptar el desempeño de un empleo o cargo que impidan el ejercicio de su función en el servicio público educativo, deberán separarse del mismo, sin goce de sueldo, mientras dure el empleo o cargo.

## SECCIÓN II

### DE LOS PROCESOS DE ADMISIÓN, PROMOCIÓN Y RECONOCIMIENTO EN EDUCACIÓN BÁSICA Y EN EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR

**ARTÍCULO 182.** Los procesos de selección para la admisión, promoción, reconocimiento de personal que ejerza la función docente, asesoría técnica pedagógica, directiva o de supervisión, así como la revalorización de las maestras y los maestros, se estará a lo dispuesto por Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.

En el caso de los docentes de educación indígena que no tengan licenciatura como nivel mínimo de formación, deberán participar en los programas de capacitación que diseñe la autoridad educativa estatal y certificar su bilingüismo en la lengua indígena que corresponda y el español.

**ARTÍCULO 183.** La autoridad educativa local, impulsará, fomentará y formulará mecanismos que propicien la promoción, incentivos y el



reconocimiento de las maestras y los maestros, con la posibilidad para estos de ir obteniendo mejores condiciones laborales, salariales, prestacionales, y un mayor reconocimiento social.

**ARTÍCULO 184.** La autoridad educativa local otorgará reconocimientos, distinciones, estímulos e incentivos a los docentes que se destaquen en el ejercicio de su profesión. Para cuyos efectos operará e instrumentará programas locales o regionales de reconocimiento adicionales a los que establece la Ley General del Sistema para la Carrera de Maestras y Maestros y la Ley reglamentaria del artículo 3o. constitucional en materia de Mejora Continua de la Educación, y demás disposiciones normativas.

**ARTÍCULO 185.** La autoridad educativa local constituirá el sistema integral de formación, capacitación y actualización para que las maestras y los maestros ejerzan su derecho de acceder a este, en términos de lo establecido en la Ley Reglamentaria del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Mejora Continua de la Educación.

**ARTÍCULO 186.** El sistema integral de formación, capacitación y actualización tendrá los siguientes fines:

- I. La formación, con nivel de licenciatura, de maestras y maestros de educación básica con los conocimientos y aptitudes necesarios para el aprendizaje y el desarrollo integral de los educandos.



- II. La formación continua, la actualización de conocimientos de las humanidades, las artes, la ciencia, la tecnología e innovación y otras que contribuyan a la superación docente de las maestras y los maestros en servicio.
- III. La promoción de programas de especialización, maestría y doctorado para una orientación integral, adecuados a las necesidades, contextos regionales y locales de la prestación de los servicios educativos y de los recursos disponibles.
- IV. La realización de programas de inducción, actualización, capacitación y superación profesional para las maestras y maestros de educación media superior.
- V. La promoción del enfoque de derechos humanos, de igualdad sustantiva, la cultura de la paz y la integridad en la práctica de las funciones de las maestras y los maestros.
- VI. El desarrollo de la investigación pedagógica y la difusión de la cultura educativa.

La implementación del sistema integral de formación, capacitación y actualización será progresiva y se ajustará a la suficiencia presupuestaria del ejercicio fiscal correspondiente.



### SECCIÓN III CONVENIOS PARA AMPLIAR LAS OPCIONES DE CAPACITACIÓN

**ARTÍCULO 187.** La Secretaría de Educación y Deporte podrá suscribir convenios de colaboración con instituciones dedicadas a la formación pedagógica de los profesionales de la educación e instituciones de educación superior nacionales o extranjeras, para ampliar las opciones de formación, capacitación y actualización que para tal efecto establezca la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación.

Asimismo, impulsará los proyectos pedagógicos y de desarrollo de la docencia generados por las instituciones de formación docente y los sectores académicos, de conformidad con los criterios que emita la Comisión.

### CAPÍTULO II DE LA FORMACIÓN DOCENTE

**ARTÍCULO 188.** Las personas egresadas de las instituciones formadoras de docentes en el Estado de Chihuahua, como las Escuelas Normales, contarán con el conocimiento de diversos enfoques pedagógicos y didácticos que les permita atender las necesidades de aprendizaje de niñas, niños, adolescentes y jóvenes.



CONGRESO DEL ESTADO  
C H I H U A H U A

DECRETO No.  
LXVI/RFLEY/0723/2020 VI P.E.

En los planes y programas de estudio de las Escuelas Normales e instituciones formadoras de docentes, se promoverá el desarrollo de competencias en educación inicial y con enfoque de Inclusión para todos los tipos educativos; asimismo, se considerarán modelos de formación docente especializada en la educación especial que atiendan los diversos tipos de discapacidad.

## SECCIÓN I

### FORTALECIMIENTO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE FORMACIÓN DOCENTE

**ARTÍCULO 189.** La Secretaría de Educación y Deporte fortalecerá a las Escuelas Normales e Instituciones públicas de formación docente, para lo cual, tendrá a su cargo, entre otras, las siguientes acciones:

- I. Promover la movilidad de los docentes en los diferentes sistemas y subsistemas educativos, particularmente en aquellas instituciones que tengan amplia tradición y experiencia en la formación pedagógica y docente.
- II. Fomentar la creación de redes académicas para el intercambio de saberes y experiencias entre las maestras y los maestros de los diferentes sistemas y subsistemas educativos.



CONGRESO DEL ESTADO  
C H I H U A H U A

DECRETO No.  
LXVI/RFLEY/0723/2020 VI P.E.

- III. **Proporcionar las herramientas para realizar una gestión pedagógica y curricular que priorice el máximo logro del aprendizaje y desarrollo integral de los educandos.**
  
- IV. **Promover la integración de un acervo físico y digital en las instituciones formadoras de docentes, de bibliografía actualizada que permita a las maestras y los maestros acceder a las propuestas pedagógicas y didácticas innovadoras.**
  
- V. **Promover la acreditación de grados académicos superiores de los docentes.**
  
- VI. **Promover la investigación educativa y su financiamiento, a través de programas permanentes y de la vinculación con instituciones de educación superior y centros de investigación.**
  
- VII. **Garantizar la actualización permanente, a través de la capacitación, la formación, así como programas e incentivos para su desarrollo profesional.**



**SECCIÓN II**  
**LINEAMIENTOS PARA PROPORCIONAR LA FORMACIÓN INICIAL**

**ARTÍCULO 190.** La Secretaría de Educación y Deporte emitirá los lineamientos para proporcionar la formación inicial en el Estado, los cuales atenderán la programación estratégica que se realice en el marco del Sistema Educativo Nacional prevista en la Ley General de Educación.

**TÍTULO TERCERO**  
**DE LOS PLANTELES EDUCATIVOS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**DE LAS CONDICIONES DE LOS PLANTELES EDUCATIVOS PARA GARANTIZAR SU IDONEIDAD Y LA SEGURIDAD DE LAS NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y JÓVENES**

**SECCIÓN I**  
**IMPORTANCIA DE LOS PLANTELES EDUCATIVOS**

**ARTÍCULO 191.** Los planteles educativos constituyen un espacio fundamental para el proceso de enseñanza aprendizaje, donde se presta el servicio público de educación por parte de las autoridades educativas del Estado



de Chihuahua o por los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

**ARTÍCULO 192.** Los muebles e inmuebles destinados a la educación impartida por las autoridades educativas estatal y municipales y por los particulares, deberán cumplir con los requisitos de calidad, seguridad, funcionalidad, oportunidad, equidad, sustentabilidad, resiliencia, pertinencia, integralidad, accesibilidad e higiene, incorporando los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica, para proporcionar educación de excelencia y con equidad, conforme a los lineamientos que para tal efecto emita la autoridad educativa federal.

La Secretaría de Educación y Deporte coadyuvará con la autoridad educativa federal para mantener actualizado el Sistema Nacional de Información de la Infraestructura Física Educativa, a fin de realizar sobre esta diagnósticos y definir acciones de prevención en materia de seguridad, protección civil y de mantenimiento de los muebles o inmuebles que se destinen al servicio educativo.

**ARTÍCULO 193.** La Secretaría de Educación y Deporte, en el ámbito de su competencia, deberá desarrollar la planeación financiera y administrativa que contribuya a optimizar los recursos en materia de espacios educativos al servicio del Sistema Educativo Estatal, realizando las previsiones necesarias para que los recursos económicos destinados para ese efecto,



sean prioritarios y oportunos, y las respectivas obligaciones se atiendan de manera gradual y progresiva, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, debiendo establecer las condiciones fiscales, presupuestales, administrativas y jurídicas para facilitar y fomentar la inversión en la materia.

**ARTÍCULO 194.** Para el mantenimiento de los muebles e inmuebles, así como los servicios e instalaciones necesarios para proporcionar los servicios educativos, concurrirán los gobiernos federales, estatales, municipales y, de manera voluntaria, madres y padres de familia o tutores y demás integrantes de la comunidad.

**ARTÍCULO 195.** La educación tendrá un proceso de mejora continua, el cual implica el desarrollo permanente del Sistema Educativo Estatal para el incremento del logro académico de los educandos. Tendrá como eje central el aprendizaje de niñas, niños, adolescentes y jóvenes de todos los tipos, niveles y modalidades educativos.

**ARTÍCULO 196.** La Secretaría de Educación y Deporte coadyuvará con la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación sobre las cualidades de los actores, instituciones o procesos del Sistema Educativo Estatal, con la finalidad de contar con una retroalimentación que promueva una acción de mejora en la educación.



La evaluación a la que se refiere este artículo será integral, continua, colectiva, incluyente, diagnóstica y comunitaria. Valorará el cumplimiento de las responsabilidades de las autoridades educativas sobre la atención de las problemáticas de las escuelas y los avances de las políticas que lleven para el cumplimiento de sus obligaciones en materia educativa.

**ARTÍCULOS 197 al 234. Se derogan.**

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones contenidas en otras leyes y quedan sin efectos los reglamentos, acuerdos y disposiciones de carácter general contrarias a este Decreto.

**TERCERO.-** El Gobierno del Estado de Chihuahua respetará íntegramente los derechos adquiridos de los trabajadores de la educación, establecidos en minutas, convenios y acuerdos, de conformidad con el Marco Normativo Vigente; dejando sin efecto los actos que generaron detrimento en los



CONGRESO DEL ESTADO  
C H I H U A H U A

DECRETO No.  
LXVI/RFLEY/0723/2020 VI P.E.

derechos de los trabajadores de la educación con la aplicación de la abrogada Ley General de Servicio Profesional Docente.

Asimismo, promoverá, operará e instrumentará programas de beneficios y/o prestaciones laborales, profesionales, salariales y sociales atendiendo a los convenios, minutas y cualquier otro instrumento legal celebrado por el Gobierno del Estado y la representación de los Trabajadores.

**CUARTO.-** La Secretaría del ramo deberá emitir y adecuar los reglamentos, acuerdos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general conforme a lo establecido en este Decreto, en un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles siguientes contados a partir de su entrada en vigor.

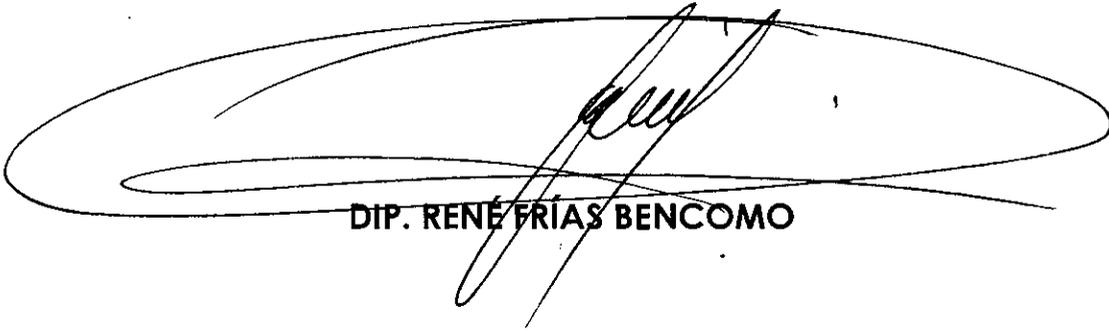
**D A D O** en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los doce días del mes de junio del año dos mil veinte.



CONGRESO DEL ESTADO  
CHIHUAHUA

DECRETO No.  
LXVI/RFLEY/0723/2020 VI P.E.

**PRESIDENTE**



**DIP. RENÉ FRÍAS BENCOMO**

**SECRETARIA**



**DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ  
ALONSO**

**SECRETARIO**



**DIP. LORENZO ARTURO PARGA  
AMADO**